



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 06 de Febrero de 2018

Año XCIX

No. 11

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 661 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO..... 7

DECRETO NÚMERO 663, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL A LOS CIUDADANOS GETULIO RAMÍREZ CHINO, ERIK ULISES RAMÍREZ CRESPO Y AVIUD ROSAS RUIZ, PRESIDENTES DE

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE COPALILLO, COCULA Y LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 29

DECRETO NÚMERO 664, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A LOS CIUDADANOS MARCELINO RUIZ ESTEBAN, ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO, EMMANUEL GUTIÉRREZ ANDRACA, HOSSEIN NABOR GUILLEN Y ANABEL BALBUENA LARA, AL CARGO Y FUNCIONES DE PRESIDENTES DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE: ATLIXTAC, TELOLOAPAN, CUAUTEPEC, TIXTLA DE GUERRERO Y DE TLAPEHUALA, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO A LA CIUDADANA ELVIA SOLEDAD SÁNCHEZ CARO, AL CARGO Y FUNCIONES DE PRIMER SÍNDICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, Y A LOS CIUDADANOS EUSEBIO ECHEVERRÍA TABARES Y EFRAÍN FLORES GARCÍA, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORES DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE COYUCA DE CATALÁN Y CHILAPA DE ÁLVAREZ, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 34

DECRETO NÚMERO 665 POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, OTORGA VISTO BUENO A FAVOR DEL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, COMO FISCAL ESPECIALIZADO DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EXPEDIDO POR EL LICENCIADO JAVIER IGNACIO OLEA PELÁEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 41

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 68/2017-II, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Chilapa, Gro.....	51
Tercera publicación de edicto exp. No. TCA/SRA-II/606/2014, promovido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Acapulco, Gro..	55
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Chilpancingo, Gro.....	56
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 18 en Acapulco, Gro.....	57
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 18 en Acapulco, Gro.....	58
Segunda publicación de edicto exp. No. 273/2013-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	58
Segunda publicación de edicto exp. No. 258/2016-III, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	60
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco, Gro.....	60
Primera publicación de edicto exp. No. 327/2017-III, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	61

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 01/2016-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	63
Primera publicación de edicto exp. No. 410/2016-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	64
Primera publicación de edicto exp. No. 1342/2014-III, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	66
Publicación de edicto exp. No. 1402-3/2016, relativo al Juicio de Sucesión Intestamentaria, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	67
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 25/2015-I, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.	68
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 09/2012, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Huamuxtitlán, Gro.....	69
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 44-2/2011, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Zihuatanejo, Gro..	70
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 129/2013-III, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Coyuca de Catalán, Gro.....	71

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VI-297/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	72
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 175/2012-II, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro....	73
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. I-003/2018, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	74
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Juicio Oral JO-06/2017, promovido en el Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal en Coyuca de Catalán, Gro.....	76
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Juicio Oral JO-06/2017, promovido en el Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal en Coyuca de Catalán, Gro.....	77
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 151-I/2012, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	78
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 134/2006-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa, Gro.....	79
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 87/2014-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.	81
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VII-200/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	82

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IV-114/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	84
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 22/2016-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro..	86
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VIII-368/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	89
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IV-111/2018, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	90
Publicación de Convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Empresa denominada Asociación de Colonos del Fraccionamiento Las Brisas, A.C. en Acapulco, Gro.....	91

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 661 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Juicio de Revocación de mandato o cargo, presentado por los Ciudadanos Auria Bibiano Teodoso, José Luís Cortez Rodríguez, Octavio Marcelino García, José Luís Carpio Luna, Humberto López González y Gaudencio Gerardo Salome, en contra del Ciudadano Licenciado Juan Carlos Molina Villanueva, en calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE REVOCACIÓN.

1.- **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete ingreso por oficialía de partes la solicitud de Juicio de Revocación de mandato o cargo, promovido por los CC. **AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO**

SALOME., en contra del C. **JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero.

B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO REVOCACIÓN.

1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia.

2.- TURNO A LA COMISIÓN INSTRUCTORA. Continuamente mediante oficio con número LXI/3DO/SSP/DPL/0480/2017, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, y por instrucciones de la Mesa Directiva se turnó ante la Comisión Instructora la presente Denuncia de Revocación de mandato o cargo.

3.- ACUERDO DE RADICACIÓN. Posteriormente por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del presente año, de conformidad con el artículos 95 bis fracción II bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordenó dictar el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Revocación de mandato o cargo y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente **CI/LXI/JRM/006/2017**; auto que fue debida y legalmente notificado a los promoventes por conducto de su abogada en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través de oficio número HCE/3ER/LXI/CI/JRM/254/2017.

4.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. Mediante comparecencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, los denunciantes **AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME** ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

5.- EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD DENUNCIADA, PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante auto de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, y notificado el diez del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 95 bis fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se otorgó a la autoridad denunciada un término de cinco días naturales para que diera contestación a la denuncia, ofreciera las pruebas y realizará sus alegatos. De

igual forma, se otorgó a las partes denunciantes un término de cinco días naturales para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y presenten los alegatos que a su derecho convenga.

6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad denunciada por contestada en tiempo y forma la denuncia de Juicio de Revocación, ofreciendo las probanzas que estimo pertinente; y a las partes denunciantes por ofrecidas las pruebas y por realizando sus respectivos alegatos dentro del término otorgado.

C) RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los Ciudadanos promoventes, expresamente en su escrito de denuncia narraron lo siguientes:

"...Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de Nuestra CARTA MAGNA, 94 y 95 de la LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, venimos a solicitar a este H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, la REVOCACIÓN DE MANDATO del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO: el C. LIC JUAN CARLOS MOLINA_VILLANUEVA, solicitando a este H. CONGRESO se le notifique al citado PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, en su domicilio conocido Interior del PALACIO MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, fundamento que se encuentra en la citada ley en sus artículos 94 y 95 que a la letra dice; **(numerales que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)**

ANTECEDENTES

ÚNICO: A primeras horas del día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, ya se tenía conocimiento de la llegada del HURACÁN MAX al municipio de San Marcos, Guerrero, tan es así que las noticias ya se encontraban dando boletines de aviso a la ciudadanía para proveer algún desastre y poner en peligro su vida, dando las siguiente información:

Ciudad de México, 14 de septiembre 2017. El ojo del huracán Max se encuentra a 20 kilómetros de la línea de costa de San Marcos, Guerrero, informó esta tarde el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), dependiente de la Comisión Nacional del Agua (Conagua).

En un comunicado, el SMN confirmó sus pronósticos de tormentas torrenciales en Guerrero, intensas en Oaxaca y muy fuertes en Michoacán.

A las 13:00 horas, tiempo del centro de México, el ojo del huracán Max, categoría 1 en la escala Saffir-Simpson, se localizó a 20 kilómetros (km) de la línea de costa del municipio de San Marcos y a 70 km al sureste de Acapulco, ambas localidades en Guerrero. Y tiene vientos máximos sostenidos de 140 kilómetros por hora (km/h), rachas de 165 km/h y desplazamiento al este a 13 km/h.

Max originará tormentas torrenciales en regiones de Guerrero, tormentas intensas en sitios de Oaxaca y tormentas muy fuertes en Michoacán. Asimismo, se prevén rachas superiores a 120 km/h y oleaje de 3 a 5 metros (m) en la costa de Guerrero, rachas superiores a 100 km/h y oleaje de 2 a 4 m en la costa occidente de Oaxaca y rachas superiores a 60 km/h y oleaje de 1 a 3 metros en costas de Michoacán.

El SMN, en coordinación con el Centro Nacional de Huracanes de Miami, Florida, mantiene la zona de vigilancia desde Zihuatanejo, Guerrero, hasta la Laguna de Chacahua, Oaxaca.

Por otra parte, a las 10:00 horas, tiempo del centro de México, se formó la tormenta tropical Norma; se localizó a 635 km al sur de Cabo San Lucas, Baja California Sur, y a 240 km/h al sureste de Isla Socorro, Colima, con vientos máximos sostenidos de 65 km/h, rachas de 85 km/h, desplazamiento al norte a 7 km/h. Se mantiene bajo vigilancia por trayectoria.

Se recomienda a la población y a la navegación marítima estar atentos a los comunicados que emite el Sistema Nacional de Protección Civil y extremar precauciones ante condiciones de oleaje elevado, posibles deslaves, flujos de lodo e inundaciones en zonas bajas y de escaso drenaje.

Por lo que el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente entre las nueve y media de la mañana a diez am, el huracán MAX (CATEGORÍA UNO), estaba tocando tierra en la costa chica afectando todo el municipio de San Marcos, Guerrero; causando daños irreparables en varias localidades pertenecientes a tal municipio en sus casas, galeras, sembradíos, (maíz, calabaza) huertas, (coco, plátano, limón, mangos) animales (porcino, vacuno, avícolas). Troces de caminos por el río conocido en este caso que hoy nos ocupa

y que somos los que nos quedamos incomunicados por el desbordamientos del río denominado SANTA ELENA-EL CUCO, que creció y dejó incomunicados a la Localidades SANTA ELENA GUERRERO, SANTA ELENA LA VILLA, GUERRERO, propiedades privadas pertenecientes a la COLONIA DEL CUCO, todos del Municipio de San Marcos Guerrero, y en otras localidades que al parecer también están agotando su derecho y ya fueron oídas por el Ejecutivo.

Luego entonces aun cuando nuestras autoridades va tenían conocimiento de la llegada de tal FENÓMENO METEOROLÓGICO a nuestro municipio, el PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, teniendo a su digno cargo LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, el C. IRAN GALLEGOS FLORES, no hizo nada en avisar a la población en general la llegaba tal fenómeno y preveer desastre mayores, más a las localidades donde tenemos cerca ríos como las Localidades de SANTA ELENA GUERRERO, SANTA ELENA LA VILLA. GUERRERO, COLONIA DEL CUCO, será que fue NEGLIGENCIA. DESCUIDO, OMISIÓN por parte de nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL?, que nos dejó casas derrumbadas, sembradíos perdidos, huertas arrastradas por el río, troces de caminos, poste de energía eléctrica tirados, INCOMUNICADOS TOTALMENTE hasta la fecha, y bajo protesta de decir verdad una vez que comenzó a bajar el nivel del río hace aproximadamente una semana y media los suscritos con habitantes de las localidades va citadas comenzamos a nuestro buen entender y con herramienta rustica abrir nuestros caminos para que los vehículos (camioneta pasajera) comenzaran a pasar y continuar nuestra vida laboral y comercial va que vivimos de la venta de nuestros productos del campo que traemos a la cabecera municipal San Marcos Guerrero, para su venta, va que lo hacíamos cargando las costalillas y caminando desde cada una de nuestras localidades desde las personas mayores de edad, niños, mujeres, jóvenes y adultos.

Fundando tal petición por los siguientes hechos y consideración de derechos que a continuación manifestamos:

HECHOS:

1. El día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente entre las nueve y media de la mañana a diez am, el huracán MAX (CATEGORÍA UNO), estaba tocando tierra en la costa chica afectando todo el municipio de San Marcos, Guerrero; causando daños irreparables en varias localidades pertenecientes a tal municipio en sus casas, galeras, sembradíos, (maíz, calabaza) huertas, (coco, plátano, limón,

mangos) animales (porcino, vacuno, avícolas). Troces de caminos por el río conocido como SANTA ELENA-EL CUCO, que creció y dejó incomunicados a la Localidades SANTA ELENA GUERRERO, SANTA ELENA LA VILLA. GUERRERO, propiedades privadas pertenecientes a la COLONIA DEL CUCO, todos del Municipio de San Marcos Guerrero.

2. El día quince de septiembre del año en curso, nos dirigimos mediante escritos DIRIGIDOS a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL de SAN MARCOS, GUERRERO; el C LIC JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, haciéndole de su conocimiento de los desastres materiales que ocasiono el HURACÁN MAX, como solicitando apoyo y ayuda por los daños que ocasiono en nuestras viviendas, caminos y sembradíos. Para acreditar nuestro dicho anexamos los acuse de recibido. (ANEXO 1).

3. Del quince de septiembre al veintisiete del mismo mes y año, estuvimos esperando la respuesta a nuestra petición de apoyo tanto de nuestras casas como caminos y cuál fue la sorpresa que el día veintisiete de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente once del día nos ^N enteramos por conocidos de otras localidades que estaba por llegar la esposa del Gobernador a la cabecera municipal San Marcos, Guerrero; la Señora MERCEDES CALVO DE ASTUDILLO, y que se le aviso A NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL en virtud que la señora CALVO iba entregar apoyo a los damnificados del HURACÁN MAX, aviso o invitación que nuestro presidente municipal NO AVISO A NUESTRAS LOCALIDADES A TRAVÉS DE NUESTROS REPRESENTANTES COMISARIO Y COMISARIADO EJIDAL, a como pudimos llegamos a lo último del evento, por lo que nos dirigimos con la señora y le expresamos quienes éramos y que le hicimos del conocimiento a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL de los daños que nos ocasiono el huracán MEDIANTE ESCRITOS de fecha QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, y una vez buscados en la lista que su comité u acompañante traían y SORPRESA en esa lista no traían a ningún habitante de las LOCALIDADES de SANTA ELENA GUERRERO, SANTA ELENA LA VILLA. GUERRERO, como propiedades privadas pertenecientes a la COLONIA DEL CUCO, todos del Municipio de San Marcos Guerrero, **violentándose con esto nuestro derechos humanos contemplados en el Artículo 1º y 8º de NUESTRA CARTA MAGNA, que a la letra dicen: (numerales que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)**

Por lo que en ese momento LA SEÑORA CALVO le pidió a sus acompañantes nos tomaron nuestros datos personales, **quien también hasta la fecha no hemos sido llamados por la señora**

CALVO.

Ese mismo día nos dimos cuentas que nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL cito a su familia únicamente que son originario de la LOCALIDAD DE TECOMATE PESQUERIA y gente más allegada a él y de la COLONIA ZAPATA, ambos del Municipio de San Marcos, Guerrero; habitantes que no se encuentran comunicados, si sufrieron de daños pero daños menores.

4. -Bajo Protesta de Decir Verdad no hay una semana desde el HURACAN MAX no hemos dejado de asistir al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, en busca de NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL para saber la **RESPUESTA A NUESTROS ESCRITOS**, no lo hemos encontrado y cuando lo llegamos a encontrar nos manda con el DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL, el C. IRAN GALLEGOS FLORES; que también nos dice que van a subir a nuestras localidades cuando baje el nivel del agua del río, pero nosotros le decimos que si se puede cruzar caminando y no quieren apoyar y cumplir con sus obligaciones como autoridad como lo marca la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, en sus artículos 63 y 68 que a la letra dicen: **(numerales que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)**

5. -A la presente denuncia se anexan las firmas de la totalidad de los habitantes de las localidades SANTA ELENA LA VILLA, SANTA ELENA GUERRERO ^propietaria y vecina de la Localidad de El Cuco, todas del Municipio de San Marcos Guerrero, haciendo hincapié y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que se anexa copias de sus Credenciales de elector con fotografía de las personas que si sufrieron daños materiales en sus viviendas como sus fotografías en impresiones, y una relación de todos lo que sufrieron daños en sus sembradíos de MAÍZ, es decir no tuvimos cosecha de maíz todo se lo llevo el río y el viento arraso con las milpas, no queremos sorprender a nadie simplemente que nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL no se ha dado la tarea de regresarnos a ver y cumplir lo que dice la citada Ley, aunado a esto nuestros caminos gestionar PUENTES y la PAVIMENTACIÓN de la carretera EL CUCO-EL AMATAL.

Ahora bien se presentó personal de una aseguradora supuestamente "enviada por el Estado y el Federal DESCONOCIENDO EL NOMBRE, a la semana que se suscitó el HURACÁN como el 21 de septiembre del año en curso; para que se nos pagara nuestra cosecha así se nos hizo saber ya que nos salíamos hasta la localidad de El Cuco a esperar a nuestro presidente Municipal

y su apoyo que NUNCA LLEGO y cuál fue la SORPRESA que estas personas llegaron en una camioneta blanca a dar la vuelta nada más y cuando les preguntamos quienes eran nos dijeron que venían de una aseguradora para ver el siniestro y pagar a los campesinos pero que les dijo el PRESIDENTE MUNICIPAL que los sembradíos no sufrieron daños que únicamente en TECOMATE PESQUERIA, perteneciente al Municipio de San Marcos, de igual forma mediante las noticias de TELEVISA el PRESIDENTE MUNICIPAL con fecha 27 o 28 de Septiembre del año en curso dice públicamente que TODO EL MUNICIPIO YA ESTABA SANEADO, siendo MENTIRA, no nos ha dado respuesta a NUESTRA PETICIÓN, es lo que pedimos RESPUESTA Y APOYO POR TODA LAS PERDIDAS QUE SUFRIMOS POR TAL FENÓMENO.

Por lo que acudimos mediante denuncia de REVOCACIÓN DE MANDATO DE NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. LIC JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, ya que no nos respetó nuestros DERECHOS HUMANOS, no queremos ser unos VÁNDALOS para venir ante ustedes a exigir ese derecho, somos CAMPESINOS TRABAJAMOS NUESTRO CAMPO, lo único que pedimos que a los damnificados se nos apoye con la elaboración de nuestras casas, que se nos apoye por la pérdida de nuestra cosecha.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, anexamos la lista de las personas que sufrieron daños materiales y pérdidas de cosechas, y que en su momento se le hizo saber mediante escritos de petición a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. LIC JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, con copia al DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL IRAN GALLEGOS FLORES, del MUNICIPIO DE SAN MARCOS GUERRERO.

Señora AURIA BIBIANO TEODOSO, propietaria del RANCHO ALEJANDRINA, enclavado en la Localidad de la Colonia El Cuco, perteneciente al Municipio de San Marcos, Guerrero, anexando mis escritos de petición de fechas 15 y 27 de septiembre del año 2017, sin tener RESPUESTA ALGUNA hasta la fecha. ANEXANDO FOTOS DE TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERDIDAS DE SEMBRADÍOS, CASA, ANIMALES, Y OTROS ENCERES DE CASA, POR EL HURACÁN MAX.

Comité nombrado por los habitantes de la Localidad de Santa Elena de la Villa Municipio de San Marcos Gro, para representarlos en la presente denuncia de REVOCACIÓN DE MANDATO, que únicamente sus daños que sufrieron fue en sus caminos, quedamos incomunicados, anexando firmas en originales de cada uno de los habitantes como también el escrito que le hicimos llegar a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL el C. LIC JUAN

CARLOS MOLINA VILLANUEVA, de fecha 19 de septiembre del año 2017, para que tuviera conocimiento y solicitar su apoyo de que nuestro camino y paso quedo DESTROZADO por el HURACÁN MAX, por lo que hasta la fecha no se han arreglado mucho menos se ha presentado nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL, ni PROTECCIÓN CIVIL mucho menos el encargado de OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL para el mejoramiento de nuestra localidad, continuando esperando la respuesta a nuestro petición como lo marca el artículo 8° Constitucional. ..."

En sus alegatos los denunciantes manifestaron medularmente lo siguiente:

"...I.- Por escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, los CC. AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUIS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUIS CARPIIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ y GAUDENCIO GERARDO SALOME, por su propio derecho la primera de los nombrados y los segundos como comité electo por asamblea de la Localidad de Santa Elena, Guerrero; y los últimos dos nombrados del comité electo por asamblea de la Localidad de Santa Elena La Villa, Guerrero; todos pertenecientes al Municipio de San Marcos, Guerrero, presentamos Juicio de Revocación de Mandato en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS GUERRERO, por violaciones a nuestras GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS contemplados en los artículos Iª y 8ª. De NUESTRA CARTA MAGNA que a la letra dice: **(numerales que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)**

...

Anexando a nuestro escrito de denuncia las pruebas para acreditar nuestro dicho, desde los escritos de petición como fotografías. Escritos que nuestro Presidente Municipal ignoro haciendo caso omiso para dar contestación y el artículo 8° de Nuestra Carta Magna dice: **(numeral que se reproducen en este escrito pero por economía no se insertan)**

Es decir nosotros cumplimos con la formalidad que dice tal precepto Constitucional SOLICITÁNDOLE APOYO a nuestro PRESIDENTE MUNICIPAL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL HURACÁN MAX, mas no nuestro presidente Municipal al NO DAR RESPUESTA A NUESTRAS PETICIONES, y él sabe todos los daños que el HURACÁN MAX NOS CAUSO desde los troce de CAMINOS POR EL CRECIMIENTO DE RÍOS, las PERDIDAS DE NUESTRAS COSECHAS, CASAS, ANIMALES, DAÑOS EN LAS ESCUELAS.

...

Y hasta el día de hoy nuestro presidente Municipal el **C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA**, ha violentado **NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES** contempladas en **NUESTRA CARTA MAGNA**, ya que no existe ninguna prueba en contrario que acredite que nuestro Presidente Municipal ya cumplió con dar contestación a nuestra peticiones de fechas 15, 17, 20, 27, de septiembre del año en curso. ..."

Asimismo, el servidor público denunciado **C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA**, contestó en tiempo y forma la denuncia presentada en su contra, señalando en lo relativo lo siguiente:

"...Primeramente quiero manifestar que es infundado y como consecuencia improcedente la **REVOCACIÓN DE MANDATO QUE PROMUEVEN LOS ANTES MENCIONADOS**, toda vez que no les asiste la razón y mucho menos el derecho para promover dicha acción. No tienen las pruebas y por el contrario el suscrito y la secuela de la narración a la contestación de los hechos acreditaré plenamente que es falsa las imputaciones que hacen.

En relación a los **ANTECEDENTES** manifestó lo siguiente:

ÚNICO: Efectivamente las autoridades de los tres niveles de Gobierno Federales, Estatales y Municipales estuvimos replicando la información que se nos proporcionó en relación a la proximidad del Huracán Max, mismo que tocaría tierra en Acapulco, por lo que la intensidad del mismo se esperaba en ese municipio.

Como todos los fenómenos naturales son impredecibles, en su magnitud, y los daños que causo en el Municipio que hoy presido fueron muy considerables, no obstante que se emitieran los avisos pertinentes y se tomaran las precauciones, se instalaron los albergues para los ciudadanos. Aclarando que la mayoría de las comunidades y colonias fueron afectadas por el meteoro.

Lo cierto es que el fenómeno causo daños en el municipio que han sido atendidos y claro atendida a la ciudadanía.

Me permito hacer las siguientes manifestaciones y contestación en relación a los:

HECHOS

1.- El numeral lo contesto de la siguiente forma, el

huracán Max, toco tierra el 14 de Septiembre del año en curso, causando daños a los municipios de Acapulco y los que están en la Costa Chica, San Marcos, Cruz Grande, Cópala, Ometepec, Azoyu y otros. En el Municipio de afectaron casas, terrenos de siembra, caminos; causando daños materiales cuantiosos. Por lo que de inmediato se desplegaron los servicios de protección civil y comisiones del Ayuntamiento que presido, así mismo llevo ayuda del Gobierno del Estado y de la Secretaria de la Defensa Nacional.

2.- En relación a este numeral me permito manifestar lo siguiente, efectivamente se recibió el oficio con fecha 17 de septiembre, cuando me encontraba recorriendo la localidad del cuco, de este municipio, atendiéndose a la gente y escuchando cada una de las demandas por los daños ocasionados por el Huracán Max. Dándose la atención correspondiente, así mismo se levantaron los censos de daños para el trámite correspondiente. Por lo que me permito juntar imágenes de los recorridos en las comunidades así como el censo de daños como ANEXO DOS Y TRES.

3.- El numeral que se contesta de la siguiente forma. Desde la fecha en que el Huracán Max, causo los daños en municipio nos dedicamos a recorrer el municipio y realizar el censo de daños, así mismo se iniciaron la rehabilitación de los caminos que por las fuertes lluvias se cortaron o sufrieron daños. Como lo he señalado en líneas que anteceden el Gobierno del Estado brindo ayuda al Municipio y se recorrieron diversas comunidades llevando ayuda a cada una de ellas, no dejando de recorrer ninguna y mucho menos de llevar ayuda. Por lo que es falsa la manifestación del numeral que se contesta, en tal virtud exhibo imágenes de la ayuda que se repartió en las comunidades como ANEXOS CUATRO.

4.- El numeral que se contesta es falso, lo cierto es que de manera puntual y oportuna se la brindado la atención y ayuda a los habitantes del municipio, tratando de resolver las peticiones, sin embargo se deben de seguir los procedimientos y trámites correspondientes para que se dé la ayuda a las comunidades y particularmente a las personas que sufrieron daño en su patrimonio. Quiero recalcar que oportunamente se les ha brindado la atención a cada uno de los paisanos que nos visitan y en la medida de las posibilidades se les están resolviendo las demandas.

5.- El numeral que se contesta es falso, lo cierto es que

a las comunicadas de SANTA ELENA LA VILLA, SANTA ELENA GUERRERO Y EL CUCO, se les brindo ayuda y atención se rehabilitaron los caminos y como ellos mismos lo manifiestan y reconocen la aseguradora que cubre los daños en los campos de siembra, mismo que es contratado por el Gobierno del Estado, los atendió y censo, para entregar una vez agotados los tramites la ayuda correspondiente.

Por lo que resulta falso que no se haya atendido en su momento, que sean comunidades que se este excluyendo y mucho menos haciendo a un lado para no darles la atención que corresponde. En este punto quiero hacer la mención que aun cuando ellos manifiestan que tienen los nombres de todos los habitantes de la comunidad, el escrito solo lo firmaron 6 habitantes y este no fue ratificado para la totalidad de las personas que aparecen en el mismo. De igual forma no exhiben documento alguno que les faculte a los denunciantes para comparecer a nombre de los que ahí señalan, por lo que se entiende que al no ratificarlo no es cierto ni verídico lo que originalmente se supone firmaron. Sin embargo con el presente escrito se deja clara la verdad de los hechos que ocurrieron en el Municipio de San Marcos, Guerrero.

Me permito hacer de su conocimiento que la Aseguradora que cubrirá los daños de los terrenos de siembra en el Municipio esta trabajando a través de la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, por lo que dichos apoyos serán entregados por dicha dependencia. Así mismo adjunto copias de los padrones depurados en los que aparecen los beneficiarios de dicha seguridad de las comunidades de SANTA ELENA GUERRERO, como ANEXOS CINCO.

Se exhiben los padrones de daños, que fueron recopilados por la dirección de protección civil del Municipio, mismos que nos sirvieron de base para poder dar prioridad en la atención de las personas que sufrieron daños en sus viviendas. Mismos que se adjuntan como ANEXO SEIS

Con cada una de las pruebas que se exhiben en la presente contestación de la demanda interpuesta, se acredita plenamente que se atendió de manera oportuna cada una de las comunidades y colonias que fueron afectadas por el meteoro, por lo que el momento de resolver deberá de desechar de plano el escrito inicial.

Así mismo se exhiben los padrones depurados de los terrenos

de siembra de la comunidad de SANTA ELENA LA VILLA, quienes recibirán el apoyo correspondiente por parte de la aseguradora vía la Secretaria de Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Guerrero. Por lo que la ayuda a las personas que sufrieron daños en sus siembras se les esta dando de manera oportuna. Adjuntando dicha documental como anexo SIETE

Se exhiben los padrones de daños, que fueron recopilados por la dirección de protección civil del Municipio, mismos que nos sirvieron de base para poder dar prioridad en la atención de las personas que sufrieron daños en sus viviendas. Mismos que se adjuntan como ANEXO OCHO.

Así mismo se exhiben las imágenes con las cuales acredito plenamente que se rehabilito el camino rural EL CUCO - SANTA ELENA GUERRERO - SANTA ELENA LA VILLA, por lo que de manera pronta se restableció la comunicación con cada una de las comunidades para poder llevar la ayuda a los habitantes que se vieron afectados por el Huracán Max, en el Municipio de San Marcos, Guerrero. Mismas que se adjuntan como ANEXO DOS Y TRES. ..."

Que de conformidad con el artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los denunciantes tienen un plazo de cinco días naturales para ofrecer pruebas, derecho que no le es concedido al denunciado; por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes.

Ofrecidas que fueron las probanzas de referencia, se realizó la admisión, desechamiento y desahogo de las mismas mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Instructora, es competente para conocer el asunto de Juicio de Revocación de Mandato o Cargo, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 115 fracción

I en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 45, 61 fracción XVI, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178 y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1º, 161, 167, 174 fracción II, 175, 195 fracción XXXIII, 296, 297 fracción IX, 337, 338 fracción II y III, 339, 341 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231;

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 233 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los **CC. AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME**, en su carácter de promoventes, así como del **C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA**, calidad legalmente reconocida mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del **C. JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS, GUERRERO**, Guerrero.

TERCERO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO. Ésta Comisión Instructora, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

I. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Seguidamente esta Comisión Instructora, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de Juicio de Revocación de mandato o cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que textualmente se reproducen:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado,

se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

A. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO. Este elemento se cumple, toda vez que se desprende en la presentación de la denuncia, que esta se encuentra suscrita por los **CC. AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME**, acreditaron ser ciudadanos del municipio de San Marcos, Guerrero.

B. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. Este elemento se cumple, en razón de que mediante comparecencia por escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, los denunciantes ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN

Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para revocar el cargo a un Edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, **Juan Carlos Molina Villanueva** ostenta el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, acorde a las mismas constancias que obran agregadas en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.

En éste sentido, para ésta Comisión Instructora, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión y procedencia de la denuncia en términos del artículo 95 bis fracciones I y II de la Ley de la materia.

CUARTO.- Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir en tratándose de Juicios de Suspensión o Revocación del Cargo, y la misma

permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil. No debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico, donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos Ayuntamientos, sin más formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del Edil denunciado, tal como es en el presente caso; sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad, en caso de comprobarse las acciones del servidor público, cuidando no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar con las pruebas presentadas a la revocación o la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad del Edil denunciado, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan aplicables al caso.

QUINTO.- Así, tenemos que, para el ejercicio de cualquier acción legal, es necesaria la existencia de un derecho legítimamente tutelado, y la prueba de que existe interés jurídico de los actores es mediante la comprobación de la existencia del derecho que se invoca como afectado, así como la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan ese derecho en el asunto a estudio.

Al respecto, esta Comisión Instructora se permite realizar las consideraciones siguientes:

En primer término, de lo narrado en el escrito de la denuncia promovida por los denunciantes, no se especifican hechos que permitan ubicar las supuestas conductas realizadas por el servidor público denunciado en algunas de las causales contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues no citan hechos que tengan alguna relación con las causales establecidas en dichos artículos, que favorezcan la instauración del Juicio de Revocación de Mandato.

Por tal motivo, resulta innecesario entrar al análisis y valoración de las constancias aportadas por las partes, en razón de que resulta imprescindible no sólo el señalamiento directo en contra del servidor público, sino también la manifestación clara y precisa del acto u omisión atribuible a su persona y el acompañamiento de elementos de convicción que hagan presumible la existencia del acto u omisión, el cual hasta este momento no

se encuentra acreditado en virtud de que de la denuncia presentada se deduce la afectación de un interés particular, esto es, que de acuerdo a las constancias en estudio, el agravio que presuntamente se comete es en contra de los denunciantes, de lo que se colige que los ahora quejosos refieren en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés personal.

Lo anterior es así, toda vez que los denunciantes, en su escrito inicial de denuncia argumentan una serie de situaciones y conductas realizadas por el servidor público denunciado, las cuales no relacionan o adecúan, en el presente caso, a la infracción de algún ordenamiento jurídico en particular; si bien es cierto que señalan literalmente la acción que pretenden, concretamente la revocación de mandato del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio San Marcos, Guerrero, cierto es también, **que los denunciantes argumentan como elemento base de su acción la falta de respuesta por parte del Edil denunciado a sus escritos de fecha 15, 17, 20, 27 de septiembre de dos mil diecisiete**, es decir, le atribuyen a la autoridad denunciada una violación al **artículo 8º Constitucional**, lo cual es importante establecer que el derecho de petición al que alude el denunciado, es un derecho consagrado en el nuestra Carta Magna, que en nuestro sistema jurídico los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el juicio de Amparo, es decir, deben de reclamarse por la vía judicial el cumplimiento del derecho vulnerado.

En este sentido, es necesario recalcar que los promoventes no señalan en su escrito de denuncia ni en sus escritos posteriores con meridiana claridad su acción, es decir, no precisan puntualmente cuál o cuáles son los ordenamientos jurídicos en los que se basan para solicitar la revocación del mandato del servidor público denunciado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: La autoridad jurisdiccional no debe de interpretar de manera diversa los hechos en que se funda la acción, ya que la aplicación del derecho ha de hacerse en función de la intención manifestada en los hechos deducidos, en este caso, no sólo porque todos los supuestos de revocación del cargo contenidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre son dispensables en la medida en que, aunque los mismos se ven en el mundo de la realidad, si éstos no son ejercidos en vía de acción, la autoridad no debe tenerlos por demostrados en estricto apego al principio que rige en materia civil, relativo a la instancia de parte agraviada, sino también porque cada uno de ellos participa de elementos y circunstancias especiales, de tal manera que no puedan involucrarse unos con

otros ni ampliarse por analogía ni mucho menos por mayoría de razón. Visto desde otro punto de vista, sin la debida fundamentación y motivación legal aplicable al caso particular, la denuncia presentada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Derivado de ello, se destaca que en relación con los hechos que deben expresarse en el escrito inicial de toda acción, es esencial la observancia de la sustanciación que todo juicio comprende, la cual considera que en el libelo inicial deben expresarse circunstanciadamente y con manifiesta claridad los hechos que constituyen la relación jurídica, lo cual no sólo se exige para la buena marcha del juicio, la admisión de la prueba y la referencia que de aquellos debe hacerse en la sentencia, sino también para delimitar la acción ejercida.

Recalcándose, que corresponde a las partes denunciantes la obligación de narrar los hechos en que sustente la acción, de tal suerte que no basta con señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que esa carga radica en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su denuncia. De no cumplirse con esa condición, resulta obvio que las pruebas de los denunciantes no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la denuncia en los que quisieron fundar su pretensión.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, los ahora denunciantes hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo,

tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la Litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que los querellantes pretenden sustentar su petición de revocación de mandato, dado que se advierte que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de pruebas contundentes, siendo premisa fundamental para la procedencia de la revocación de mandato.

Soporta lo anterior, la tesis de la Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, mayo, 2000, tesis: 2ª. XXXI/2000, consultable en la página 298, que es del rubro y texto siguiente:

"AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desprendiéndose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone, entre otras cosas:

"Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...
...
...
...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;..."

De lo transcrito, se infiere que los hechos en que se apoyen una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que el denunciado pueda preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

"DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de

pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión."

Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión al denunciado y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia. Consecuentemente, no se acreditan las supuestas irregularidades cometidas por el servidor público al que se denuncia, y al no reunirse ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se impone decretar la improcedencia del Juicio de Revocación de Mandato instaurado en contra del **C. Juan Carlos Molina Villanueva**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, al no haber probado sus pretensiones los demandantes en el escrito de denuncia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Que en sesiones de fecha 15 de enero del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara la improcedencia de la denuncia de revocación de mandato o cargo, presentada por los Ciudadanos Auria Bibiano Teodoso, José Luís Cortez Rodríguez, Octavio Marcelino García, José Luís Carpio Luna, Humberto López

González y Gaudencio Gerardo Salome, en contra del Ciudadano Juan Carlos Molina Villanueva, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 661 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS AURIA BIBIANO TEODOSO, JOSÉ LUÍS CORTEZ RODRÍGUEZ, OCTAVIO MARCELINO GARCÍA, JOSÉ LUÍS CARPIO LUNA, HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ Y GAUDENCIO GERARDO SALOME, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS MOLINA VILLANUEVA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara la improcedencia de la denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, intentada por los Ciudadanos Auria Bibiano Teodoso, José Luís Cortez Rodríguez, Octavio Marcelino García, José Luís Carpio Luna, Humberto López González y Gaudencio Gerardo Salome, en contra del Ciudadano Juan Carlos Molina Villanueva, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, por las consideraciones vertidas en el considerando Quinto del presente Dictamen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a las partes el contenido del presente fallo para todos los efectos legales correspondientes y ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Solicítese que el presente asunto sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión instructora y consecuentemente archívese como total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 663, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL A LOS CIUDADANOS GETULIO RAMÍREZ CHINO, ERIK ULISES RAMÍREZ CRESPO Y AVIUD ROSAS RUIZ, PRESIDENTES DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE COPALILLO, COCULA Y LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia temporal a los Ciudadanos Getulio Ramírez Chino, Erik Ulises Ramírez Crespo y Aviud Rosas Ruiz, Presidentes de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Copalillo, Cocula y la Unión de Isidoro Montes de Oca, todos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

- 1."M e t o d o l o g í a.
-

La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación encargada del análisis de los oficios motivo del Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de los Oficios signados por los CC. Getulio Ramírez Chino, Erik Ulises Ramírez Crespo y Aviud Rosas Ruiz, Presidentes de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Copalillo, Cocula y La Unión de Isidoro Montes de Oca, todos del estado de Guerrero.

En el apartado de "Contenido del Oficio", se exponen sucintamente las solicitudes de cada uno de los munícipes antes citados, su contenido, motivos y alcances.

2. A n t e c e d e n t e s .

PRIMERO. En sesión de fecha 15 de enero de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conoció de los oficios números s/n, signados por los CC. Getulio Ramírez Chino, Erik Ulises Ramírez Crespo y Aviud Rosas Ruiz, Presidentes de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Copalillo, Cocula y La Unión de Isidoro Montes de Oca, todos del estado de Guerrero, por el que solicitan a esta Soberanía Licencia Temporal para separarse del cargo y funciones al cargo que ostentan, del periodo comprendido del 16 al 30 de enero del presente año, el primero de los citados, y del 16 de enero al 06 de febrero del 2018, los dos Presidentes restantes.

Oficios que se ordenó turnar a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para conocimiento y efectos conducentes.

SEGUNDO. Mediante oficios números: LXI/3ER/SSP/DPL/0905/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/0906/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/0907/2018, de fecha 15 de enero del año en curso, el Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, los oficios motivo del presente Dictamen, mediante el cual, los Representantes Municipales solicitan LICENCIA TEMPORAL a partir del día 16 de enero del año en curso, uno al 30 de enero y los otros dos al 06 de febrero del 2018, respectivamente.

3. Contenido del Oficio.

PRIMERO. En síntesis los oficios remitidos a este Poder Legislativo por los diversos signatarios a que se hace referencia en los apartados que preceden, señalan que el motivo de su solicitud la sustentan en el derecho que les concede la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su artículo 91, en correlación con lo dispuesto por los diversos 14 y 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud que han decidido participar a obtener una candidatura para postularse a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Las solicitudes de LICENCIA POR TIEMPO DEFINIDO presentadas por los CC. Getulio Ramírez Chino, Erik Ulises Ramírez Crespo y Aviud Rosas Ruiz, Presidentes de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Copalillo, Cocula y La Unión de Isidoro Montes de Oca, todos del estado de Guerrero, tiene el alcance jurídico que una vez aprobado por este Poder Legislativo, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su artículo 93, podrá llamado para cubrir la falta temporal su suplente respectivo.

4. Considerandos.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 236, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar los asuntos de antecedentes.

SEGUNDO. Los CC. Getulio Ramírez Chino, Erik Ulises Ramírez Crespo y Aviud Rosas Ruiz, Presidentes de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Copalillo, Cocula y La Unión de Isidoro Montes de Oca, todos del estado de Guerrero, fueron electos en los comicios electorales realizados el día 07 de Junio del año 2015, de conformidad con las Constancias de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamientos, emitida por los Consejos Distritales respectivos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y que obra en copia debidamente certificada en los archivos de este Poder Legislativo.

TERCERO. El artículo 61, en sus fracciones XX y XXI, de

la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos.

El artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

El artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De lo anterior se desprende que el Congreso del Estado tiene plenas facultades para analizar las solicitudes de antecedentes, al amparo de lo dispuesto por los artículos 1 y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que una vez analizada la situación de los casos en concreto, y en virtud que los y la solicitantes manifiestan que su petición obedece a cuestiones personales y de su derecho político-electoral, por lo que esta Comisión no puede estar ajena al derecho que le asiste a cada uno de los solicitantes de separarse de manera libre y sin coacción del cargo que ostentan, toda vez que la propia Constitución lo reconoce como un derecho intrínseco de todo ciudadano, de ahí que lo procedente es aprobar en sus términos las Licencias por tiempo definido, en los términos de las solicitudes que se analizan".

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2018, el Dictamen en desahogo fue enlistado como lectura, discusión y aprobación, en su caso, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares

en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia temporal a los Ciudadanos Getulio Ramírez Chino, Erik Ulises Ramírez Crespo y Aviud Rosas Ruiz, Presidentes de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Copalillo, Cocula y la Unión de Isidoro Montes de Oca, todos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 663, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL A LOS CIUDADANOS GETULIO RAMÍREZ CHINO, ERIK ULISES RAMÍREZ CRESPO Y AVIUD ROSAS RUIZ, PRESIDENTES DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE COPALILLO, COCULA Y LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la Licencia Temporal al Ciudadano Getulio Ramírez Chino, Presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copalillo, del 16 al 30 de enero del 2018, y a los Ciudadanos Erik Ulises Ramírez Crespo y Aviud Rosas Ruiz, Presidentes de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Cocula y La Unión de Isidoro Montes de Oca, todos del estado de Guerrero, del periodo comprendido del 16 de enero al 06 de febrero del año 2018.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento el presente Decreto a los interesados y a los Honorables Ayuntamientos de Copalillo, Cocula y La Unión de Isidoro Montes de Oca, todos del estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 664, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A LOS CIUDADANOS MARCELINO RUIZ ESTEBAN, ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO, EMMANUEL GUTIÉRREZ ANDRACA, HOSSEIN NABOR GUILLEN Y ANABEL BALBUENA LARA, AL CARGO Y FUNCIONES DE PRESIDENTES DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE: ATLIXTAC, TELOLOAPAN, CUAUTEPEC, TIXTLA DE GUERRERO Y DE TLAPEHUALA, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO A LA CIUDADANA ELVIA SOLEDAD SÁNCHEZ CARO, AL CARGO Y FUNCIONES DE PRIMER SÍNDICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, Y A LOS CIUDADANOS EUSEBIO ECHEVERRÍA TABARES Y EFRAÍN FLORES GARCÍA, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORES DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE COYUCA DE CATALÁN Y CHILAPA DE ÁLVAREZ, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a los Ciudadanos Marcelino Ruiz Esteban, Robell Uriostegui Patiño, Emmanuel Gutiérrez Andraca, Hossein Nabor Guillen y Anabel Balbuena Lara, al cargo y funciones de Presidente de los H. Ayuntamientos de los Municipios de: Atlixnac, Teloloapan, Cuauhtepc, Tixtla de Guerrero y de Tlapehuala, respectivamente; así como a la Ciudadana Elvia Soledad Sánchez Caro, al cargo y funciones de Primer Sindica del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, y a los Ciudadanos Eusebio Echeverría Tabares y Efraín Flores García, al cargo y funciones de regidores de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Coyuca de Catalán y Chilapa de Álvarez, todos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

1. "M e t o d o l o g í a.

La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación encargada del análisis de los oficios motivo del Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de los Oficios signados por los CC. Marcelino Ruiz Esteban, Robell Uriostegui Patiño, Emmanuel Gutiérrez Andraca, Hossein Nabor Guillen y Anabel Balbuena Lara, Presidentes y Presidenta de los H. Ayuntamientos de los municipios de Atlixnac, Teloloapan, Cuauhtepc, de Tixtla de Guerrero y Tlapehuala, respectivamente, así como de la C. Elvia Soledad Sánchez Caro, Primer Sindica del H. Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, y de los CC. Eusebio Echeverría Tabares y Efraín Flores García, Regidores de los H. Ayuntamiento de los municipios de Coyuca de Catalán y Chilapa de Álvarez, todos del estado de Guerrero.

En el apartado de "Contenido del Oficio", se exponen sucintamente las solicitudes de cada uno de los munícipes antes citados, su contenido, motivos y alcances.

2. A n t e c e d e n t e s .

PRIMERO. En sesión de fecha 15 de enero de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conoció de los oficios números: S/N; P-1062; S/N; S/N; 1S/011/2018, S/N, S/N y S/N, signados por los CC. Marcelino Ruiz Esteban, Robell Uriostegui Patiño, Emmanuel Gutiérrez Andraca, Hossein Nabor Guillen y Anabel Balbuena Lara, Presidentes y Presidenta de los H. Ayuntamientos de los municipios de Atlixnac, Teloloapan, Cuauhtepic, de Tixtla de Guerrero y Tlapehuala, respectivamente, así como de la C. Elvia Soledad Sánchez Caro, Primer Sindica del H. Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, y de los CC. Eusebio Echeverría Tabares y Efraín Flores García, Regidores de los H. Ayuntamiento de los municipios de Coyuca de Catalán y Chilapa de Álvarez, todos del estado de Guerrero, por el que solicitan a esta Soberanía Licencia por Tiempo Indefinido para separarse del cargo y funciones al cargo que ostentan, a partir del 16 de enero del presente año.

Oficios que se ordenó turnar a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para conocimiento y efectos conducentes.

SEGUNDO. Mediante oficios números: LXI/3ER/SSP/DPL/0880/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/0904/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/0908/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/0911/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/0909/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/0910/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/0928/2018 y LXI/3ER/SSP/DPL/0883/2018 de fechas 11 y 15 de enero del año en curso, el Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, los oficios motivo del presente Dictamen, mediante el cual, los Representantes Municipales solicitan LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO a partir del día 16 de enero del año 2018.

3. Contenido del Oficio.

PRIMERO. En síntesis los oficios remitidos a este Poder Legislativo por los diversos signatarios a que se hace referencia en los apartados que preceden, señalan que el motivo de su solicitud la sustentan en el derecho que les concede la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su artículo 91, en correlación con lo dispuesto por los diversos 14 y 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud que han decidido

postularse a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Las solicitudes de LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO presentadas por los CC. Marcelino Ruiz Esteban, Robell Uriostegui Patiño, Emmanuel Gutiérrez Andraca, Hossein Nabor Guillen y Anabel Balbuena Lara, Presidentes y Presidenta de los H. Ayuntamientos de los municipios de Atlixnac, Teloloapan, Cuauhtepac, de Tixtla de Guerrero y Tlapehuala, respectivamente, así como de la C. Elvia Soledad Sánchez Caro, Primer Sindica del H. Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, y de los CC. Eusebio Echeverría Tabares y Efraín Flores García, Regidores de los H. Ayuntamiento de los municipios de Coyuca de Catalán y Chilapa de Álvarez, todos del estado de Guerrero, tiene el alcance jurídico que una vez aprobado por este Poder Legislativo, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su artículo 93, será llamado para cubrir la falta temporal su suplente respectivo.

4. Considerandos.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 236, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar los asuntos de antecedentes.

SEGUNDO. Los CC. Marcelino Ruiz Esteban, Robell Uriostegui Patiño, Emmanuel Gutiérrez Andraca, Hossein Nabor Guillen y Anabel Balbuena Lara, Presidentes y Presidenta de los H. Ayuntamientos de los municipios de Atlixnac, Teloloapan, Cuauhtepac, de Tixtla de Guerrero y Tlapehuala, respectivamente, así como de la C. Elvia Soledad Sánchez Caro, Primer Sindica del H. Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, y de los CC. Eusebio Echeverría Tabares y Efraín Flores García, Regidores de los H. Ayuntamiento de los municipios de Coyuca de Catalán y Chilapa de Álvarez, todos del estado de Guerrero, fueron electos en los comicios electorales realizados el día 07 de Junio del año 2015, de conformidad con las Constancias de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamientos, emitida por los Consejos Distritales respectivos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y que obra en copia debidamente certificada en los archivos de este Poder Legislativo.

TERCERO. El artículo 61, en sus fracciones XX y XXI, de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos.

El artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días. Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique.

El artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De lo anterior se desprende que el Congreso del Estado tiene plenas facultades para analizar las solicitudes de antecedentes, al amparo de lo dispuesto por los artículos 1 y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que una vez analizada la situación de los casos en concreto, y en virtud que los y la solicitantes manifiestan que su petición obedece a cuestiones personales y de su derecho político-electoral, por lo que esta Comisión no puede estar ajena al derecho que le asiste a cada uno de los solicitantes de separarse de manera libre y sin coacción del cargo que ostentan, toda vez que la propia Constitución lo reconoce como un derecho intrínseco de todo ciudadano, de ahí que lo procedente es aprobar en sus términos las Licencias por Tiempo Indefinido".

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2018, el Dictamen en desahogo fue enlistado como lectura, discusión y aprobación, en su caso, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares

en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a los Ciudadanos Marcelino Ruiz Esteban, Robell Uriostegui Patiño, Emmanuel Gutiérrez Andraca, Hossein Nabor Guillen y Anabel Balbuena Lara, al cargo y funciones de Presidente de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de: Atlixnac, Teloloapan, Cuauhtepic, Tixtla de Guerrero y de Tlapehuala, respectivamente; así como a la Ciudadana Elvia Soledad Sánchez Caro, al cargo y funciones de Primer Sindica del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, y a los Ciudadanos Eusebio Echeverría Tabares y Efraín Flores García, al cargo y funciones de regidores de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Coyuca de Catalán y Chilapa de Álvarez, todos del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 664, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A LOS CIUDADANOS MARCELINO RUIZ ESTEBAN, ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO, EMMANUEL GUTIÉRREZ ANDRACA, HOSSEIN NABOR GUILLEN Y ANABEL BALBUENA LARA, AL CARGO Y FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE: ATLIXTAC, TELOLOAPAN, CUAUTEPEC, TIXTLA DE GUERRERO Y DE TLAPEHUALA, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO A LA CIUDADANA ELVIA SOLEDAD SÁNCHEZ CARO, AL CARGO Y FUNCIONES DE PRIMER SINDICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, Y A LOS CIUDADANOS EUSEBIO ECHEVERRÍA TABARES Y EFRAÍN FLORES GARCÍA, AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORES DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE COYUCA DE CATALÁN Y CHILAPA DE ÁLVAREZ, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la Licencia por Tiempo Indefinido a los Ciudadanos Marcelino Ruiz Esteban, Robell Uriostegui Patiño, Emmanuel Gutiérrez Andraca, Hossein Nabor Guillen y Anabel Balbuena Lara, al cargo y funciones de Presidente y Presidenta de los Honorables Ayuntamientos de los municipios de: Atlixac, Teloloapan, Cuauhtepic, Tixtla de Guerrero y de Tlapehuala, respectivamente; así como a la Ciudadana Elvia Soledad Sánchez Caro, al cargo y funciones de Primera Sindica del Honorable Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, y a los Ciudadanos Eusebio Echeverría Tabares y Efraín Flores García, al cargo y funciones de Regidores de los Honorables Ayuntamientos de los municipios de Coyuca de Catalán y Chilapa de Álvarez, todos del estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento el presente Decreto a los interesados y a los Honorables Ayuntamientos de los municipios de Atlixac, Teloloapan, Cuauhtepic, Tixtla de Guerrero, Tlapehuala, Chilapa de Álvarez y Coyuca de Catalán, todos del estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 665 POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, OTORGA VISTO BUENO A FAVOR DEL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, COMO FISCAL ESPECIALIZADO DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EXPEDIDO POR EL LICENCIADO JAVIER IGNACIO OLEA PELÁEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual el Congreso del Estado de Guerrero, otorga Visto Bueno a favor del Nombramiento del Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, como Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, expedido por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"DICTAMEN

Esta Comisión de Justicia conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de la propuesta, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

En el apartado denominado de **"Antecedentes"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen del Oficio signado por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado de Guerrero, de fecha 15 de enero del año que corre y recibido en este Poder Legislativo en esta misma fecha.

En el apartado de **"Contenido del Oficio"**, se expone el contenido del mismo, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico.

En el apartado "**Cumplimiento de Requisitos**" se establece una relación de los requisitos con los documentos que integran el expediente personal enviado por el Fiscal General del Estado.

En el apartado "**Comparecencia del profesionista**" se da cuenta de la sesión de trabajo que sostuvieron los integrantes de la Comisión dictaminadora con el profesionista propuesto a ocupar el cargo de Fiscal Especializado de Delitos Electorales, en cumplimiento a la garantía de audiencia que le concede el artículo 300 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

I. ANTECEDENTES.

En sesión de fecha 15 de enero del 20178, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomo conocimiento del oficio número **FGE/0269/2018**, de fecha 15 de enero del 2018, signado por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado de Guerrero, por medio del cual remite para su discusión y visto bueno, en su caso, el nombramiento que expidió a favor del Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, como Fiscal Especializado de Delitos Electorales, luego que conforme al oficio **FGE/VPS/DGJ/05/2018**, de fecha 15 de enero del 2018, hecho llegar a esta Representación Soberana el Fiscal General del Estado retirara el nombramiento que hizo en la persona del profesionista, el C. Lic. Antonio Sebastián Ortuño, para ocupar tan delicado encargo, "por convenir así a los intereses de esa Institución" y que fue turnado a esta Comisión de Justicia, mediante el turno LXI/3ER/SSP/DPL/0914/2018.

Que una vez que el Pleno del H. Congreso del Estado, tuvo conocimiento de la propuesta, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenó turnar a la Comisión de Justicia, para su trámite correspondiente conforme a lo dispuesto por los artículos 298, 299 y 300 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, para que realice el estudio y análisis del expediente, emita el Dictamen correspondiente y, en su caso, se proceda por parte del Pleno de este Poder Legislativo al visto bueno del mismo.

Que mediante oficio número **LXI/3ER/SSP/DPL/0930/2018**, de fecha 15 de enero del año en curso, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, entregó a la

Presidencia de la Comisión Justicia, el oficio suscrito por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado, mediante el cual remite a esta Soberanía el nombramiento expedido a favor del Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, como Fiscal Especializado de Delitos Electorales, así como su expediente correspondiente.

II. CONTENIDO DEL OFICIO.

El oficio remitido a este Poder Legislativo por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado de Guerrero, señala:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, Fracción III, inciso a) y 142 numeral 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 24 fracción IX, 26 y 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500; y 18, numeral 1.6 y 29 de su Reglamento, por esta vía **someto a su consideración** para ocupar el cargo de **Fiscal Especializado de Delitos Electorales**, al **C. Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña**, toda vez de que cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 18 de la Ley Orgánica de esta Institución, en tal virtud, solicito, de considerarlo procedente, se otorgue el **Visto bueno**, de ésa Soberanía Popular para tener por nombrado al Fiscal Especializado referido; se anexa documentación que acredita los requisitos exigidos para ser Agente del Ministerio Público de común".

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Que esta Comisión de Justicia, con el objeto de verificar los requisitos exigidos por los artículo 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y en términos de las documentales que se anexaron a los expedientes para comprobar los mismos, realizó y estableció conforme a un formato individual las formas de acreditar cada uno de los mismos, ficha que se anexa a la presente resolución como si se insertasen en la misma y forman parte de la presente, dicho formato contiene los elementos siguientes:

REQUISITO	FORMA DE ACREDITARLO
<i>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;</i>	<i>Copia simple de Acta de Nacimiento con original para cotejo; Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral</i>
<i>II. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;</i>	<i>Copia de Título y Cédula profesionales</i>
<i>III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;</i>	<i>Copia de cartilla militar, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.</i>
<i>IV. Tener notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</i>	<i>Carta de no Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General del Estado.</i>
<i>V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;</i>	<i>Constancia de no inhabilitación, expedida por Autoridad competente, así como declaratoria bajo protesta de decir verdad.</i>
<i>VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;</i>	<i>Examen toxicológico y de alcohol actualizado, declaratoria bajo protesta de decir verdad.</i>
<i>VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes aplicables en la materia, y</i>	<i>Constancias, certificaciones entre otros</i>
<i>VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;</i>	<i>Copia de los resultados de los exámenes de Control y Confianza del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.</i>
<i>Artículo 26. Ser licenciados en derecho, con experiencia profesional cuando menos de tres años.</i>	<i>Copia de Título y Cédula profesionales, Constancias Laborales, nombramientos.</i>

Que esta Comisión de Justicia, considera procedente y por acreditados los requisitos exigidos, lo anterior, derivado de la verificación del cumplimiento de los requisitos, con los documentos que se hicieron acompañar a la propuesta de Fiscal Especializado de Delitos Electorales, (Expediente que obran en los archivos de este Poder Legislativo y que se tienen reproducidos en el presente dictamen como si formaran parte de este a la que se engrosará la misma).

IV. COMPARECENCIA DEL PROFESIONISTA ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

El día de hoy, quince de enero del año dos mil dieciocho,

el Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, previa convocatoria mediante oficio número **HCG/47/2017**, de fecha quince mismo mes y año, que le hiciera el Presidente de la Comisión dictaminadora, compareció ante la Comisión de Justicia, donde expuso su Plan de Trabajo; pudiendo los integrantes de la Comisión realizarle una serie de cuestionamientos que les permitieron conocer las atribuciones profesionales y de conocimientos académicos con los que cuenta el profesionista, cumpliendo con ello, con la garantía de audiencia que nuestro marco constitucional y legal otorga a quienes son designados a ocupar un encargo y, que debe ser ratificado o dar visto bueno del nombramiento por parte del Congreso del Estado.

El nombramiento expedido por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado de Guerrero, a favor del Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, como Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, se encuentra fundamentado en los artículos 142 numeral 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 195 fracción VI, 196, 300 y 301 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 numeral 10 de la Constitución Política del Estado y 298 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, el Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado para analizar y resolver, respecto el visto bueno del nombramiento de los Fiscales Especializados.

El procedimiento al que se constriñó la Comisión de Justicia, se encuentra previsto por el artículo 300 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 142 numeral 10, que los Fiscales Especializados serán nombrados por el Fiscal General del Estado, y el Congreso del Estado emitirá su visto bueno por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, previa comparecencia de las personas propuestas. Asimismo, los artículos 18 y 26 de la Ley Orgánica de Fiscalía

General del Estado de Guerrero, establece que los Ministerios Públicos, como es el caso, deberán reunir los requisitos que exige la Ley.

Con base en lo anterior, esta Sexagésima Primera Legislatura se encuentra facultada para analizar y, en su caso, otorgar el visto bueno del nombramiento expedido por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado, a favor del Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, como Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero; debiendo para ello, tomar en cuenta lo señalado en el artículo 18 en correlación con el 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que establece los requisitos que deberán reunir quienes deban ser designados Fiscales Especializados, siendo los siguientes:

"Artículo 18. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Tener notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes aplicables en la materia, y

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;

Artículo 26. Ser licenciados en derecho, con experiencia

profesional cuando menos de tres años."

Que la Comisión Justicia procedió a realizar un análisis del perfil del ciudadano propuesto, constatando, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, que el Licenciado **Roberto Rodríguez Saldaña**, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Santa Bárbara, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; cuenta con 54 años de edad cumplidos; que posee título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, con registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con cédula profesional; así como con estudios de maestría y doctorado avalado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla y por la Universidad Complutense de Madrid, respectivamente y título de Especialista en Gobernabilidad, Derechos Humanos, Orden y Cultura de la Paz, por la Universidad Castilla de la Mancha, de España; que reside en el estado de Guerrero; que cuenta con Cartilla de Servicio Militar, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que no existe dato que haga constar que el Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña haya sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; hecho que se adminicula con la Carta de Antecedentes No Penales, expedida por la Dirección General de Archivo Criminalística de la Fiscalía General del Estado; así como con la Constancia emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, de que no se encontró registro de inhabilitación, en su contra.

Del mismo modo, de su curriculum y documentos que acompaña se desprende: que no está suspendido, ni ha sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni se encuentra sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local; que no hace uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, asimismo que está en la mejor disponibilidad en su caso, de ser evaluado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, en términos de la fracción VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.

Que por otra parte, existen antecedentes de la trayectoria profesional del Licenciado **Roberto Rodríguez Saldaña**, quien cuenta con experiencia laboral en la rama del derecho desde el

año de 1987, habiéndose desempeñado como Subdirector y Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; Catedrático de la Facultad de Derecho; Presidente del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero; Secretario Particular de la Secretaría General Administrativa de la Universidad Autónoma de Guerrero; Asesor de la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Director de Asuntos Jurídicos, Director del Registro Civil y Director de Gobernación, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Gro; Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Guerrero; Secretario Ejecutivo de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; Consejero y Comisionado del Instituto de Transparencia y Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, entre otros.

Del mismo modo cuenta con diversos cursos, talleres, diplomados y conferencias en diversas áreas del derecho, además de desempeñarse como autor y coordinador de libros en las materias de Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza con Derechos; Cursos de Inglés en lo general y curso de inglés en el área de ciencias sociales y humanidades; reconocimiento a la suficiencia investigadora por la Universidad Complutense de Madrid, España

Consecuentemente, y con base en los antecedentes personales del Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, al no existir elementos que demuestren lo contrario, en cuanto a que se ha desempeñado con profesionalismo, respetando las normas que atañen a su ejercicio, se puede determinar que sus conocimientos y amplia experiencia en las distintas ramas del derecho, por lo que es merecedor del nombramiento expedido a su favor por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado, como Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, y el consecuente visto bueno por parte de este Congreso del Estado".

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2018, el Dictamen en desahogo fue en listado como lectura, discusión y aprobación, en su caso, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no

habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular en votación por cedula, en atención a lo dispuesto por los artículos 100 fracción III y 104 en correlación con el artículo 301 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, aprobándose por mayoría calificada, con treinta y siete (37) votos a favor, cuatro (4) votos en contra y cero (0) abstenciones.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual el Congreso del Estado de Guerrero, otorga Visto Bueno a favor del Nombramiento del Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, como Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, expedido por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 665 POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, OTORGA VISTO BUENO A FAVOR DEL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, COMO FISCAL ESPECIALIZADO DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EXPEDIDO POR EL LICENCIADO JAVIER IGNACIO OLEA PELÁEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, otorga visto bueno a favor del nombramiento del Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña, como Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, expedido por el Licenciado Javier Ignacio Olea Peláez, Fiscal General del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tómesele la protesta de Ley como Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, al Ciudadano Licenciado Roberto Rodríguez Saldaña.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de

la fecha de su expedición.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO. Comuníquese al Titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Hágase del conocimiento a las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales Electorales Federales y Locales, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

LA CIUDADANA LICENCIADA HONORIA MARGARITA VELAZCO FLORES, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 68/2017-II, RELATIVO AL JUICIO DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, EN CONTRA DE MARIBEL CASTRO VERONICA, ORDENO CORRER TRASLADO Y EMPLAZAR A JUICIO A LA DEMANDADA MARIBEL CASTRO VERÓNICA, PARA QUE DENTRO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, CONTESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, QUE A LA LETRA DICE: "...AUTO DE RADICACION.- CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO VIERNES SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE. VISTO EL ESCRITO PRESENTADO POR CARLOS MANUEL SALAZAR BACILIO, QUIEN SE OSTENTA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, DE JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, PERSONALIDAD QUE ACREDITA POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE, ACTO NOTARIAL CIENTO CUARENTA Y UNO, FOLIO UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL Y UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y UNO, EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; ANTE EL C. DIEGO ANTONIO GÓMEZ PICKERING, CÓNSUL GENERAL DE MÉXICO, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ACTUANDO EN FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO; CON BASE EN LA CERTIFICACIÓN QUE ANTECEDE, TÉNGASELE POR DESAHOGANDO EN TIEMPO LA VISTA DADA AL PROMOVENTE, MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, POR SUBSANADA LA PREVENCIÓN DADA, ES DECIR TÉNGASELE POR RATIFICADO DENTRO DEL TÉRMINO SU ESCRITO DE DEMANDA, POR TANTO, SE PROCEDE ACORDAR EL LIBELO EXHIBIDO ANTE ESTE JUZGADO EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: VISTO EL ESCRITO PRESENTADO POR CARLOS MANUEL SALAZAR BACILIO, ATENTO A SU CONTENIDO, SE LE TIENE POR PRESENTANDO UN ACTA CERTIFICADA DE MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA Y MARIBEL CASTRO VERÓNICA, CUATRO

ACTAS DE NACIMIENTO, CUATRO CONSTANCIAS DE ESTUDIOS Y UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; CON LO CUAL DEMANDA SU PODERDANTE DIVORCIO INCAUSADO, EN CONTRA DE MARIBEL CASTRO VERÓNICA; CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 27, 28, 44, 45, 48, DE LA LEY DE DIVORCIO VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO; 232, 233, 234 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SE ADMITE A TRÁMITE SU DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO, BAJO EL NÚMERO 68/2017-II, QUE ES EL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE; CON COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD Y CONVENIO QUE SE EXHIBE Y DOCUMENTOS QUE ANEXA DEBIDAMENTE SELLADOS Y COTEJADOS, CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE A MARIBEL CASTRO VERÓNICA, PREVINIÉNDOSELE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL REFORMADO, CONTESTE Y MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL CONVENIO PROPUESTO O, EN SU CASO, PRESENTE SU CONTRAPROPUESTA, DEBIENDO ANEXAR LAS PRUEBAS RESPECTIVAS RELACIONADAS CON LAS MISMAS; EN CASO DE NO HACERLO Y DE NO ACUDIR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTE, SE CONTINUARA CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTE, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 262 B DEL CÓDIGO ANTES MENCIONADO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DIVORCIO REFORMADA; POR LO TANTO SE LE PREVIENE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL LE SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DE CEDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, A EXCEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. ACORDE A LO QUE PREVÉ EL NUMERAL 520 DE LA LEY ANTES MENCIONADA, DESE LA INTERVENCIÓN QUE LE COMPETE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE DEL DIF MUNICIPAL, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CONVenga. TÉNGASELE POR OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE CUENTA, SOBRE SU ADMISIÓN SE RESOLVERÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. POR OTRA PARTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 47 DE LA LEY DE DIVORCIO VIGENTE EN EL ESTADO, SE PROCEDE A DECRETAR COMO MEDIDAS PROVISIONALES MIENTRAS DURE EL TRÁMITE DE ESTE JUICIO, LAS SIGUIENTES: 1.- SE DECRETA LEGALMENTE LA SEPARACIÓN JUDICIAL DE LOS CÓNYUGES. NO OBSTANTE QUE DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE VIVEN SEPARADOS. 2.- A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS INTERESADOS, SE PREVIENE A LOS CÓNYUGES PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE ABSTENGAN DE MOLESTARSE RECÍPROCAMENTE; APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO ASÍ, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES SE DARÁ LA INTERVENCIÓN AL ÓRGANO INVESTIGADOR. 3.- SE PREVIENE A LOS CÓNYUGES PARA QUE NO CAUSEN NINGÚN PERJUICIO EN SUS RESPECTIVOS BIENES, NI EN LOS DE LA

SOCIEDAD CONYUGAL EN SU CASO. 4.- NO SE FIJA AL ACTOR JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FAVOR DE SUS MENORES HIJOS MARTIN GAEL, JOSÉ LUIS JUAN MANUEL, Y CAMILA MONSERRAT DE APELLIDOS BARRERA CASTRO, EN VIRTUD DE QUE DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALA QUE LOS MENORES SE ENCUENTRAN VIVIENDO CON LA PROGENITORA DEL ACCIONANTE, POR TANTO AL RESPECTO SE ACORDARA HASTA EN TANTO SE ENTABLE LA LITIS. POR OTRA PARTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 563 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, GÍRENSE LOS OFICIOS SIGUIENTES: A) DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE INFORME SI EXISTEN BIENES INMUEBLES REGISTRADOS A NOMBRE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO MARIBEL CASTRO VERÓNICA Y JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS. B). DIRECTOR DEL ISSSTE E IMSS, A FIN DE QUE CADA UNO DE ELLOS INFORME SI SE ENCUENTRA DADO DE ALTA COMO TRABAJADORES LA DEMANDADA MARIBEL CASTRO VERÓNICA Y EL ACTOR JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, DE SER ASÍ, INDIQUE EL SALARIO SOBRE EL CUAL COTIZAN Y EL NOMBRE DEL PATRÓN. C). A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE IGUALA, GUERRERO, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE CADA UNO DE ELLOS INFORMEN SI EN LA BASE DE DATOS CON QUE CUENTA DICHAS DEPENDENCIAS SE ENCUENTRAN O ENCONTRABAN DATOS DE ALTA COMO CONTRIBUYENTES LA DEMANDADA MARIBEL CASTRO VERÓNICA, Y EL ACTOR JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, EN CASO AFIRMATIVO, SEÑALE CUAL FUE SU ÚLTIMA DECLARACIÓN FISCAL QUE RINDIERON Y EL MONTO DE LA CANTIDAD DE DINERO QUE DECLARÓ; Y PARA EL CASO DE QUE HAYAN SUSPENDIDO ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES SEÑALE LAS CAUSAS Y LA FECHA DE ELLO. D). AL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y AL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE INFORME SI EN LA BASE DE DATOS APARECE COMO TRABAJADORES DE UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO EL C. JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA Y LA C. MARIBEL CASTRO VERÓNICA, DE SER AFIRMATIVO, INDIQUE EL NOMBRE DE LA MISMA E INFORME SOBRE EL SUELDO, PRESTACIONES, INGRESOS Y BIENES DECLARADOS POR DICHA PERSONA; BAJO EL ENTENDIDO QUE SE APERCIBE A LAS AUTORIDADES CITADAS CON ANTELACIÓN, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE RECIBAN LOS OFICIOS DE REFERENCIA, RINDAN ANTE ESTE JUZGADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, YA QUE DE NO HACERLO ASÍ, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 144 FRACCIÓN I DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA, COMO MEDIDA DE APREMIO SE LES IMPONDRÁ A CADA UNO DE ELLOS UNA MULTA DE VEINTE DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN ESTA ZONA GEOGRÁFICA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$1,600.08 (MIL SEISCIENTOS PESOS 80/100 M.N.); LO ANTERIOR A

EFFECTO DE QUE NO SE RETRASE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA Y CONTAR OPORTUNAMENTE CON LA INFORMACIÓN EN CITA; INFORMES QUE SE DESAHOJARÁN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA UNA VEZ RENDIDOS. ADEMÁS DE QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 410 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EL CUAL SEÑALA QUE: TODA PERSONA A QUIEN, POR SU CARGO O FUNCIONES, CORRESPONDA PROPORCIONAR INFORMES SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, ESTÁ OBLIGADA A SUMINISTRAR LOS DATOS EXACTOS Y EN LOS PLAZOS QUE LE SOLICITE EL JUEZ, DE NO HACERLO, SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO Y RESPONDERÁ LEGALMENTE CON LOS OBLIGADOS DIRECTOS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUCE AL ACREEDOR ALIMENTISTA POR SUS OMISIONES, DILACIONES O INFORMES FALSOS. LAS PERSONAS QUE NO REALICEN DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL O DEFINITIVA, O AUXILIE AL DEUDOR A OCULTAR O DISIMULAR SUS BIENES, O ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS SERÁN RESPONSABLES EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR. INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS SANCIONES, EL JUEZ, DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE, DARÁ VISTA DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN PARA EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO QUE CORRESPONDA; INFORMES QUE SE DESAHOJARÁN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA UNA VEZ RENDIDOS; PARA ELLO, Y CON EL OBJETO DE EVITAR EL RETARDO EN RENDIR DICHAS INFORMACIONES, SE PREVIENE AL ACTOR, PARA QUE DE INMEDIATO PROPORCIONE SU RFC O BIEN LA CURP ASÍ COMO DE LA DEMANDA, A FIN DE QUE SEAN PROPORCIONADOS A LAS DEPENDENCIAS MENCIONADAS; POR OTRA PARTE SE LE HACE SABER AL PROMOVENTE QUE DE MOMENTO NO ES PROCEDENTE NOTIFICAR POR EDICTO A LA DEMANDADA MARIBEL CASTRO VERÓNICA, TAL COMO LO SOLICITA EN SU OCURSO, DEBIDO A QUE HASTA ESTE MOMENTO NO HA QUEDADO FEHACIENTEMENTE ACREDITADO EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA, EN CONSECUENCIA, SE PREVIENE AL PROMOVENTE PARA QUE PROPORCIONE EL ÚLTIMO DOMICILIO DE LA CITADA DEMANDADA, A FIN DE QUE SE CONSTITUYA EL ACTUARIO ADSCRITO A ESTE JUZGADO, A DICHO DOMICILIO A EFECTO DE QUE SE CERCIORE SI TAL PERSONA VIVE O NO EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA, A FIN DE INDAGAR SOBRE EL PARADERO DE LA PERSONA BUSCADA, HECHO QUE SEA SE ACORDARA LO PROCEDENTE. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 94, 95, 147 Y 150 DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA; AL ACCIONANTE SE LE TIENE POR SEÑALADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 149 Y 150 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, TÉNGASELE POR AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS QUE PRECISA EN SU ESCRITO DE CUENTA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO

60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TÚRNESE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A ESTE JUZGADO PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A LA DEMANDADA MENCIONADA, ASÍ COMO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HONORIA MARGARITA VELASCO FLORES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, QUE ACTÚA POR ANTE LA LICENCIADA ELIZABETH MARIANO PEDROTE, SEGUNDA SECRETARÍA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE. ..." HACIÉNDOLE SABER QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN EN LA PRIMER SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, PARA QUE LAS RECIBA, DICHAS COPIAS SE EFECTUARAN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN EL PERIÓDICO DIARIO DE GUERRERO MISMAS QUE DEBERÁN PUBLICARSE POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS.

CHILAPA, GUERRERO 20 DE OCTUBRE DEL 2017.

A T E N T A M E N T E.

EL ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALVAREZ.

LIC. URIEL ALVAREZ MARTINEZ.

Rúbrica.

3-3

EDICTO

En el expediente TCA/SRA-II/606/2014, relativo al juicio seguido ante la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, promovido por el C. DAVID GARCIA AGUILAR, APODERADO LEGAL DE DESARROLLO MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V., en el que se señaló como acto impugnado la negativa ficta que incurriera el C. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRICOLA DEL ESTADO DE GUERRERO, en auto del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, ordenó la notificación por edicto del emplazamiento a juicio del C. MOISES WILLIAM STERN FLEGMAN, posible tercero perjudicado, mismo que deberá comparecer a juicio dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, existiendo a su disposición en el inmueble que ocupa

la referida Sala Regional en Av. Gran Vía Tropical sin número, Palacio de Justicia 4° Piso en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, copia de todo lo actuado, consintiendo éste en el primero de los tres edictos que serán publicados por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial en cumplimiento al referido auto del dieciocho de agosto de este año.

Acapulco, Guerrero, Catorce Días del Mes de Noviembre del dos Mil Dieciséis.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público Número Uno del Distrito Notarial de los Bravo, hago constar que por escritura pública número 64,813, de fecha 13 de diciembre del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe del suscrito, los CC. RAÚL MARTÍNEZ RAMOS, VÍCTOR RAMOS MARTÍNEZ cuyo nombre correcto de acuerdo a su acta de nacimiento y credencial de elector es VICTOR MANUEL RAMOS MARTÍNEZ, BLANCA IRIS RAMOS MARTINEZ, ANGELICA MARTINEZ RAMOS, ALMA ROSA MARTINEZ RAMOS y ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ RAMOS cuyo nombre correcto de acuerdo a su acta de nacimiento y credencial de elector es MARIA DEL ROCIO MARTINEZ RAMOS, NATALIA MARTINEZ RAMOS, CECILIA RAMOS CASTILLO, PATRICIA RAMOS CASTILLO cuyo nombre correcto de acuerdo a su acta de nacimiento y credencial de elector es MARTHA PATRICIA RAMOS CASTILLO, GUADALUPE RAMOS CASTILLO, representada en este acto por el señor ARMANDO RAMOS CASTILLO, LETICIA RAMOS CASTILLO, ANTONIO RAMOS CASTILLO, GABINO RAMOS CASTILLO, ARMANDO RAMOS CASTILLO, BERTHA RAMOS CASTILLO, representada en este acto por el señor ANTONIO RAMOS CASTILLO, LORENA RAMOS CASTILLO, OFELIA CASTAÑÓN RAMOS, representada en este acto por la C. ROSA ELENA MARTINEZ CASTAÑÓN, ABELARDO CASTAÑÓN RAMOS, CELIA CASTAÑÓN RAMOS, JESUS CASTAÑÓN RAMOS, MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑÓN RAMOS cuyo nombre correcto de acuerdo a su acta de nacimiento y credencial de elector es MA. DE LOS ANGELES CASTAÑÓN RAMOS y NATIVIDAD CASTAÑÓN RAMOS, aceptaron la herencia que el autor de la sucesión señor TOMAS MARTÍNEZ

HERNÁNDEZ, dispuso en su favor, en el TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO que otorgó por escritura pública número 27,127, de fecha trece de febrero del año dos mil tres, pasada ante la fe del notario que autoriza. Al efecto, exhibió el primer testimonio de la referida escritura y la partida de defunción del autor de la herencia y el C. RAÚL MARTÍNEZ RAMOS, protesta su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, solicitando que la sucesión mencionada quedara radicada en la Notaría a cargo del suscrito Notario.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 712 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, doy a conocer las anteriores declaraciones para que se publiquen dos veces con intervalo de diez días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de Guerrero, de esta ciudad capital.- Doy fe.

Chilpancingo, Gro., 16 de Enero del Año 2018.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JUAN PABLO LEYVA Y CORDOBA.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CUAUHEMOC GARCIA AMOR, NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, HAGO SABER: PARA TODOS LOS EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO, QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6508 DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, OTORGADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, LOS SEÑORES FRANCISCO IVAN RENTERIA ROJAS, GUIDO RENTERIA ROJAS, IBRAHIM DELAS BALBUENA, CARLOS FERNANDO MARTINEZ JURADO TAMBIÉN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE CARLOS MARTINEZ JURADO y FRANCISCO RENTERIA CUEVAS, ACEPTARON LA HERENCIA QUE LE DEJO LA SEÑORA ROSA MARIA ROJAS MONDRAGON, QUIEN EN VIDA TAMBIÉN FUE CONOCIDA CON EL NOMBRE DE ROSA ROJAS MONDRAGON, Y ASIMISMO EL SEÑOR FRANCISCO IVAN RENTERIA ROJAS, ACEPTO EL CARGO DE ALBACEA, MANIFESTANDO QUE DESDE LUEGO PROCEDERA A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUO A LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO DE LA SUCESION.

ACAPULCO, GUERRERO, A 19 DE ENERO DEL AÑO 2018.

A T E N T A M E N T E .

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO.

LIC. JULIO ANTONIO CUAUHEMOC GARCIA AMOR.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR, NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO, HAGO SABER: PARA TODOS LOS EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y SU CORRELATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6504 DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, LOS SEÑORES FERNANDO LIMÓN JARAMILLO, JUAN LIMÓN JARAMILLO, ANA MARÍA LIMÓN JARAMILLO, TERESA LIMÓN JARAMILLO Y DOLORES LIMÓN JARAMILLO, ACEPTARON LA HERENCIA QUE LES DEJO LA SEÑORA ANGELINA JARAMILLO PÉREZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO ANGELINA JARAMILLO PÉREZ VIUDA DE LIMÓN; ASIMISMO LAS SEÑORAS ANA MARÍA LIMÓN JARAMILLO Y DOLORES LIMÓN JARAMILLO, ACEPTARON EL CARGO DE ALBACEA DE MANERA MANCOMUNADA, MANIFESTANDO QUE DESDE LUEGO PROCEDERÁN A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ A LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO DE LA SUCESIÓN.

ACAPULCO, GUERRERO, A 18 DE ENERO DEL AÑO 2018.

A T E N T A M E N T E .

LIC. JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 273/2013-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de Beatriz Adriana Sánchez Arzate y José Manuel Ortiz López, la licenciada Delfina López Ramírez, Juez Sexto de primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las once horas del día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda respecto

del bien inmueble hipotecado en actuaciones, consistente en la vivienda número dos, lote 22, manzana 2, condominio Tulipanes, Fraccionamiento Las Américas, de Iguala, Guerrero, el citado inmueble tiene la superficie total de terreno de cincuenta y cinco metros veintiocho centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias; al Suroeste en 8.50 mts, de un tramo con muro medianero de vivienda número 3; al Noroeste en 4.020 mts, de dos tramos de 1.575 mts, y 2.625 mts, con área común; al Noroeste en 9.55 mts, en un tramo con número medianero de vivienda número 3; al sureste en 4.20 mts de un tramo con lote 28, vivienda número 4-, abajo con cimentación; arriba con planta de la misma; sirve de base para el remate la cantidad de \$268,000.00 (doscientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), valor pericial determinado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, y que para tomar parte en la subasta, deberán los postores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del bien inmueble, que servirá de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; ordenándose publicar edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, a saber el Periódico Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco o en el Diario El Sur, que se edita en esta ciudad, la Administración Fiscal Estatal número uno, Administración Fiscal Estatal número dos, en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, y en los estrados de este juzgado, por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales. Convóquense postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados.

Se convocan postores

Acapulco, Gro., a 16 de Enero del 2018.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALBERTO MORALES ESPINAL.

Rúbrica.

EDICTO

En el expediente número 258/2016-III, relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por CONDOMINIO TORRES MOLINOS Y MARBELLA, en contra de ADOLFO KALACH ROMANO Y ALFREDO KALACH ROMANO, el licenciado Saúl Torres Marino, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en auto del once de enero del dos mil dieciocho, señaló las once horas del día veintidós de marzo del presente año, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO 803, UBICADO EN EL EDIFICIO DENOMINADO MARBELLA, que forma parte del CONJUNTO DENOMINADO CONDOMINIO TORRE MOLINOS Y MARBELLA, localizado en la CALLE ENRIQUE EL ESCLAVO, LOTE 13 Y 15, FRACCIONAMIENTO MAGALLANES DE ESTA CIUDAD, Sirviendo de base la cantidad de \$3'200,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 m. n.), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Se convocan postores.

Acapulco, Guerrero, a 18 de Enero de 2018.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. NUVIA CONTRERAS PALMA.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

DICIEMBRE 13 DE 2017.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 14,200 DE FECHA DE 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, LA SEÑORA ALICIA VALENCIA HERNÁNDEZ, ACEPTA LA HERENCIA A BIENES DEL SEÑOR JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ, ASÍMISMO, LA SEÑORA ALICIA VALENCIA HERNÁNDEZ, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTANDO SU FIEL DESEMPEÑO Y MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR EL INVENTARIO DE BIENES DE LA HERENCIA, QUE SE DA A CONOCER EN EL ARTÍCULO 712 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.

NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOCE.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA VISTA BAHÍA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

P R E S E N T E.

En el expediente número 327/2017-III, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Gol Grupo Diamante, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de Inmobiliaria Vista Bahía, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por auto de catorce de diciembre del año próximo pasado, ordenó emplazar a la demandada de referencia, a través de su representante legal, mediante edicto que deberá publicarse por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación en esta localidad (Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco ó Diario El Sur) concediéndoseles un término de cuarenta días para que se apersonen al presente procedimiento, mismo que empezará a contar a partir del día siguiente de la última publicación del edicto para que dentro del término de cuarenta días, que se computarán a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la última publicación, comparezcan ante la Tercera Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a recoger las copias de traslado de la demanda y anexos que la acompañan, de conformidad con el arábigo 240 del Código Procesal Civil del Estado, tendrán nueve días contados a partir de aquél en que comparezca a recibir las copias de traslado para que produzca contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos y con los apercebimientos decretados en el extracto que se deduce del auto catorce de agosto del dos mil diecisiete dictado por este órgano jurisdiccional que a continuación se transcribe:

"Acapulco, Guerrero, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Por presentado Juan Pablo González López, en su carácter de apoderado legal de persona moral denominada Gol Grupo Diamante S.A. de C.V., personalidad que acredita en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 22,841, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe de Antonio Andere Pérez Moreno, titular de la notaria número doscientos treinta y uno del Distrito Federal, con su escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña al mismo, se le tiene demandando en la vía

ordinaria civil y en ejercicio de la acción de usucapión en contra de Inmobiliaria Vista Bahía, S.A. de C.V., así como el pago y cumplimiento de los diversos accesorios reclamados que relaciona en su escrito de demanda.

Toda vez que el escrito inicial reúne los requisitos del artículo 232 del Código Procesal Civil, siendo competente este Juzgado para conocer de la presente controversia civil en términos de los artículos 16, 17, 24,25,27 y 30 del código de la materia, y al ser procedente la vía intentada, con fundamento en los artículos 234, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y relativos del ordenamiento legal invocado, se admite la demanda en la vía y forma propuestas; en consecuencia, radíquese en el libro de gobierno bajo el número 327/2017-III que legalmente le corresponde, por lo tanto, con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, córrase traslado por conducto de su apoderado a la demandada Inmobiliaria Vista Bahía, S.A. de C.V, emplazándola legalmente a juicio, para que dentro del término de nueve días, produzca contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes; prevéngasele para que señale domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrán por presuntamente admitidos los hechos de la demanda sí se deja de contestar y las ulteriores notificaciones, aún las personales, le surtirán efectos por cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado, por disposición de los artículos 148 y 257 del código adjetivo civil, excepto la sentencia definitiva, la cual le será notificada personalmente, tal y como lo establece el artículo 151, fracción V del ordenamiento legal invocado.

[...]

Notifíquese y cúmplase".

Acapulco, Guerrero, 18 de Enero de 2018.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ALMA ROSA DIRCIO RAMÍREZ.

Rúbrica.

EDICTO

En el expediente número 01/2016-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de Jaime Galicia Baños y Zenaida Palma Jacinto, la licenciada Delfina López Ramírez, Juez Sexto de primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las once horas del día quince de marzo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en almoneda respecto del bien inmueble hipotecado en actuaciones, consistente en el departamento 402, prototipo A-10, del Edificio 4, condominio número XXII, de la Unidad Condominal el Coloso de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, el citado inmueble tiene la superficie total de terreno de cincuenta y cinco metros setenta y dos decímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias; al Noroeste, en nueve metros cincuenta centímetros, en cuatro tramos de un metro veinticinco centímetros, con vestíbulo del edificio correspondiente, un metro veinte centímetros, cinco-metros veinticinco centímetros y un metro ochenta centímetros, con fachada principal vacío, al Sureste, en nueve metros cincuenta centímetros, en dos tramos de siete metros ochenta y cinco centímetros y seis metros sesenta y cinco centímetros, con fachada posterior vacío, al Noreste, en siete metros veinticinco centímetros, en tres tramos de un metro veinticinco centímetros y ochenta metros, con fachada lateral a vacío y cinco metros veinte centímetros, con fachada lateral, al Suroeste, en siete metros veinticinco centímetros, en tres tramos de cuatro metros setenta y cinco centímetros, con muro medianero de departamento cuatrocientos uno y un metro veinticinco centímetros, con vestíbulo del edificio correspondiente y un metro veinticinco centímetros, con fachada lateral a vacío, hacia arriba: con losa de entrepiso del departamento quinientos dos, hacia abajo: con losa de entrepiso del departamento trescientos dos, sirve de base para el remate la cantidad de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), valor pericial determinado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, y que para tomar parte en la subasta, deberán los postores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del bien inmueble, que servirá de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; ordenándose publicar edictos en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, a saber el Periódico Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco o en el Diario El Sur, que se edita en esta ciudad, la Administración Fiscal Estatal número uno, Administración Fiscal Estatal número dos, en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, y en los estrados de este juzgado, por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales. Convóquense postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados.

Se convocan postores

Acapulco, Gro., a 16 de Enero del 2018.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALBERTO MORALES ESPINAL.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 410/2016-II, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Luis Nieva Kehoe y Lidia Escalona Alarcón, la licenciada Delfina López Ramírez, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares y Oralidad Mercantil, por auto de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, señaló las once horas del día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primer almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en EL DEPARTAMENTO MARCADO CON EL NÚMERO TRES, DEL EDIFICIO "A" PLANTA ALTA DEL CONDOMINIO TRES, DE LA CALLE AVENIDA DE LOS EMPERADORES EN EL CONJUNTO CONDOMINIAL "LA MARQUESA IV" SEGUNDA ETAPA, CARRETERA LA POZA, LLANO LARGO, NUMERO NOVENTA Y SIETE, EN ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el folio registral electrónico número 214605, correspondiente al Distrito de Tabares, con fecha de registro 19 de febrero del 2016, con las siguientes superficies

medidas y linderos: PROTOTIPO: Malaquita dos N guion R G guion C. Área construida: cincuenta y uno punto setecientos sesenta metros cuadrados. La vivienda se desplanta sobre un lote privativo de ciento dieciséis punto cero cincuenta y siete metros cuadrados. Los espacios habitables son: Planta Única: estancia, comedor, recamara uno con espacio de guardado, recamara dos con espacio de guardado, baño completo, cocina y patio de servicio cubierto y azotea (roof garden). Con las siguientes medidas y colindancias; Al Noroeste: en cinco punto setecientos setenta y cinco metros, colinda con área común del condominio (estacionamiento-vacío). Al Sureste: en cinco punto setecientos setenta y cinco metros, colinda con área común del condominio (jardín-vacío). Al Noreste: en nueve punto doscientos cincuenta metros, colinda con el departamento número cuatro de edificio A. Al Suroeste: en nueve punto doscientos cincuenta metros, colinda con área común del condominio (jardín-vacío). Abajo: con departamento número uno, del edificio A. arriba: con losa de azotea. Cuenta con un indiviso del 1.7857% (uno punto siete mil ochocientos cincuenta y siete por ciento) en relación al condominio; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo esta cantidad que debe servir de base para el remate del inmueble de referencia, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Los edictos deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, como lo dispone el artículo 466 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Administración Fiscal Estatal número Uno, Administración Fiscal Estatal número Dos, Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de esta ciudad, en los estrados de este juzgado, en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, (a saber el Periódico Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco o en el Diario El Sur, que se editan en esta ciudad). Convóquense postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados.

Acapulco, Guerrero, a Veintitrés de Enero de 2018.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES Y ORALIDAD MERCANTIL.

LIC. MIGUEL DE LA CRUZ MONROY.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. JOSÉ ALFREDO DÍAZ ESPINOZA.

P R E S E N T E.

ENTRE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1342/2014-III, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR BRISSA LIZBETH MEJIA GALEANA, EN CONTRA DE USTED, LA JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, DICTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE Y UN AUTO DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, QUE A LA LETRA DICEN:

R E S U E L V E:

Primero. BRISSA LIZBETH MEJIA GALEANA, probó los extremos de su acción de Divorcio Incausado; en tanto que JOSE ALFREDO DIAZ ESPINOSA, quien se constituyo en rebeldía; en consecuencia;

Segundo. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a BRISSA LIZBETH MEJIA GALEANA Y JOSE ALFREDO DIAZ ESPINOSA, sin que haya lugar a dictar providencia alguna respecto a la disolución de la sociedad conyugal, se dejan a salvo los derechos para que en el momento procesal oportuno los hagan valer en la vía incidental;

Tercero. Ambos divorciantes quedan en aptitud para desposarse nuevamente si a sus intereses conviniere.

Cuarto. Una vez que ésta resolución sea ejecutable, gírese libelo al oficial del Registro Civil correspondiente, anexándole copia certificada de dicho fallo, a fin de que se levante el acta de divorcio correspondiente, se haga la anotación marginal en el libro respectivo y durante quince días se publique un extracto de éste fallo en las tablas destinadas para tal efecto.

Quinto. No se hace condena en pago de gastos y costas.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma en definitiva, la licenciada Saray Díaz Rojas, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, ante la fe del licenciado Rene Recamier Castro, Tercer Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Doy fe.

AUTO. Acapulco, Guerrero, a nueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Agréguese a los autos para sus efectos el escrito citado en la razón que antecede, atento a su contenido, con fundamento en el artículo 151 fracción V del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se tiene a la actora notificándose de la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre del año en curso; en relación a su segunda petición y como lo solicita, notifíquese al demandado José Alfredo Díaz Espinoza, la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante edictos que se publicaran por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico de mayor circulación de esta ciudad, ya sea, el Novedades de Acapulco, Sol de Acapulco o Diario Diecisiete de esta ciudad, a elección de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la licenciada SARAY DÍAZ ROJAS, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante el licenciado RENE RECAMIER CASTRO, Tercer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E.

EL TERCER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR.

LIC. RENE RECAMIER CASTRO.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

C. MARÍA DE JESÚS ARIAS VENANCIO.

P R E S E N T E.

Que en el expediente número 1402-3/2016 relativo al juicio SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE: IDELFONSA VENANCIO GARCÍA denunciado por MARTHA ARIAS VENANCIO, con fundamento en los artículos 160 del Código Procesal Civil, se ordenó notificar a MARÍA DE JESÚS ARIAS VENANCIO, por edictos toda vez que el domicilio de ésta se ignora debiendo ser publicado por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y el periódico del Sol, que se edite en esta ciudad y puerto haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de veinte días contados a partir de la publicación del edicto y se apersona ante este Órgano Jurisdiccional en la secretaría actuante en la cual se encuentra a su disposición las copias simples de la denuncia y documentos acompañados por la promovente, debidamente sellados y cotejados, corriéndosele traslado y notificándose a juicio a ésta para que produzca su contestación dentro del término indicado con antelación y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones que tengan que hacerse le surtirán efectos mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado con excepción de la notificación de la sentencia definitiva que llegare a dictarse misma que se notificará en dicho supuesto tal como lo establece la Fracción V del artículo 257 del Código en mención.

Acapulco, Gro. 04 de Diciembre del 2017.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. CHRISTOPHER RAMÍREZ OTERO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 31 de Enero del 2018.

JOSÉ GUADALUPE ZARAGOZA CASTREJÓN.

P R E S E N T E.

La Suscrita Licenciada Marcelia Berrum Domínguez, Secretaria Actuarial del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con sede en esta ciudad capital, en cumplimiento al auto del 11 de enero del 2018,

dictado por este juzgado, en la causa penal 25/2015-I, instruida a Azucena Deloya Godinez, por el delito de lesiones; en agravio de Citlali del Rocío Palma Leyva; con fundamento en los artículos 25, 27 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a través de este medio lo cito a usted, José Guadalupe Zaragoza Castrejón, para que comparezca a este recinto judicial, sito a un costado del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, a las 11:00 horas del 22 de marzo del 2018, a la audiencia de carácter penal consistente en la prueba de careos procesales con la procesada y testigos de descargo.

Y usted deberá traer credencial con fotografía que la identifique y dos copias de la misma. Doy Fe.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. MARCELIA BERRUM DOMÍNGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

ANDRÉS CERROS ÁLVAREZ.

"AGRAVIADO"

PRESENTE.

En la causa penal 09/2012 instruida a Moisés Méndez Ortega, por el delito de lesiones de Andrés Cerros Álvarez, el juez mixto de primera instancia del distrito judicial de Zaragoza, por sentencia de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó por este medio notificar al agraviado, dicha sentencia, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: "Primero. Moisés Méndez Ortega, es culpable y responsable de la lesión cometida en agravio de Andrés Cerros Álvarez previsto en el artículo 138, fracción VI, del código penal vigente en el estado. Segundo. Por ende, procede imponerle cinco años seis meses de prisión y el pago de la reparación del año en los términos expuestos. Cuando cause ejecutoria este fallo, para el cumplimiento de la pena de prisión mediante oficio póngase jurídicamente a disposición del juez de ejecución competente para la prosecución del procedimiento. Tercero. Con base en el precepto 38, fracción III, de la constitución general de

la República Mexicana, se suspenden los derechos cívicos del acusado por el periodo de la pena de prisión. Por ende, cuando cause ejecutoria el fallo comuníquese lo anterior al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de éste lugar. Cuarto. Acorde al numeral 52, del código Penal Vigente, se ordena amonestar de manera pública al sentenciado para prevenir la reincidencia. Quinto. Por los derechos inherentes a las víctimas y a los ofendidos de los delitos, comuníquese el fallo al agraviado mediante edicto que se publique en el periódico oficial del gobierno del Estado, ello por la razones expuestas en el último considerando. Sexto. A las partes, hágasele saber que ésta resolución es apelable y del plazo de cinco días para recurrirla en caso de inconformidad. Séptimo. En consideración que el sentenciado Moisés Méndez Ortega, esta interno en el centro regional de reinserción Social ubicado en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, con fundamento en los artículos 28,29 y 30 del código de procedimientos penales del Estado, en los términos ordenados. Octavo. Notifíquese de manera personal y cúmplase". Dos firmas."

EN FORMA ATENTA.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA.

ANGÉLICA SALGADO NAVA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

CON EL QUE SE LE NOTIFICA AL AGRAVIADO:
EVERARDO RODRÍGUEZ DÍAZ.

En los autos del expediente penal número 44-2/2011, que se instruye a Hugo Rangel Mercado por el delito de Violación, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial, dictó Sentencia definitiva que dice:

"SENTENCIA DEFINITIVA. Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho...

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14 y 21 de la Carta Magna; 4, 8 y 10 del Código Sustantivo Penal, 3, 6, 7 y 52 del Código Procesal Penal, y 39 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Hugo Rangel Mercado, de generales ampliamente conocidos en autos, No es Culpable ni Penalmente Responsable, por la comisión del delito de Violación Equiparada, en agravio del menor Everardo Rodríguez Díaz; en consecuencia, se ordena su inmediata y absoluta libertad. SEGUNDO.- Asimismo, hágase saber a las partes que la presente sentencia es apelable y que disponen de un término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad o bien pueden hacerlo en el acto mismo de la notificación. TERCERO.- Notifíquese al agraviado en los términos ordenados, para que haga valer lo que a su derecho convenga. CUARTO.- Gírese el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral para la rehabilitación de los derechos políticos del sentenciado de mérito. QUINTO.- Gírese la boleta de Ley correspondiente al Ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, anexando copia autorizada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase..."

Zihuatanejo, Guerrero, a 25 de Enero de 2018.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
LICENCIADO FRANCISCO JUSTO FELIPE.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. MARÍA DOLORES GARCÍA MELGAREJO.
DOMICILIO CALLE BENITO JUÁREZ NO. 215 COLONIA CENTRO.
CIUDAD ALTAMIRANO, MPIO. DE PUNGARABATO, GUERRERO.

En la causa penal número 129/2013-III, instruida en contra de José García Lomes, por el delito de Abuso Sexual, en agravio de María Fernanda García Melgarejo, el Ciudadano Maestro en Derecho Ovidio Calderón Niño, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina; programó fecha para el desahogo de la ratificación del dictamen emitido en autos

de la presente causa penal, desahogo en el cual la parte ofendida deberá estar presente; sin embargo, se desconoce su domicilio actual de dicha denunciante, por lo que con apoyo en el artículo 40 párrafo Primero del Código Procesal Penal, se ordenó que se notifique y sea citada por medio del presente edicto que se publique por una sola vez, en el periódico que usted preside, así como en el periódico "El Sur Acapulco", a fin de que comparezca ante este Juzgado, ubicado en calle Ignacio Zaragoza, sin número, frente al seguro social de esta Ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, en punto de las diez horas del día quince de marzo de dos mil dieciocho, con documento oficial que la identifique y dos copias de la misma; en la inteligencia, que la referida denunciante deberá presentar a la agraviada María Fernanda García Melgarejo, para que, si es su voluntad, durante el desahogo de la ratificación del dictamen emitido en autos, interrogue al perito, objete el dictamen u ofrezca alguna prueba relacionada con el mismo.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MINA.

LIC. YESENIA GÓMEZ MONTES.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

ELENA NAVA DIRCIO.

DENUNCINTE.

En cumplimiento al pronunciado de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VI-297/2017, deducido de la causa penal número 96-2/2013, instruida a ISRAEL ZUÑIGA MONTERO, por el delito de VIOLACION, en agravio de LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, en el que se ordena notificar el auto de once (11) del diciembre del año pasado, el cual entre otras cosas, en cumplimiento al auto dictado el primero (1) de este mes, en Sesión ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO

VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO Y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, al segundo de los nombrados; ahora bien, y tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual de la denunciante ELENA NAVA DIRCIO, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, a 30 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

En la causa penal número 175/2012-II, instruida en contra de Pedro Verónica Petatán, por el delito de Abuso sexual, en agravio de Eli Bibiano Marín, se dictó el siguiente proveído:

"...Acuerdo.- Acapulco, Guerrero, doce de enero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda la causa penal número 175/2012-II, instruida en contra de Pedro Verónica Petatán, por el delito de Abuso sexual, cometido en agravio de Eli Bibiano Marín; de nueva cuenta se señalan las doce horas del día veinticinco de enero del año en curso, para que tenga verificativo el careo procesal entre el procesado Pedro Verónica Petatán con el elemento de la Policía Preventiva Municipal Armando García Gallegos; notifíquesele por conducto de su superior jerárquico, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrá una medida de apremio, consistente en cinco días de salario mínimo vigente en la región, de conformidad con el artículo 49 fracción I del código procesal penal.

Por otro lado, de nueva cuenta, se señalan las diez horas del día nueve de marzo del año en curso, para que tenga verificativo la diligencia de careos procesales entre el procesado Pedro Verónica Petatán con la agraviada Eli Bibiano Marín y los testigos Laura Mariano Narváez y Emilia Montes Verónica; con fundamento en los artículos 40 y 116 del código de procedimientos penales, cíteseles a la agraviada y los testigos citados, por medio de edicto que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado, a fin de que comparezcan ante éste órgano jurisdiccional en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía, que los identifique para estar así en condiciones de llevar a cabo la diligencia ordenada; por ello, gírese atento oficio al magistrado presidente del tribunal superior de justicia del Estado, para que por su conducto gire oficio al Director del periódico oficial del Gobierno del Estado, para que ordene a quien corresponda la publicación del edicto en mención, mismo que será a cargo del erario del estado, conforme a lo dispuesto por el dispositivo 25, del código procesal penal y hecho que sea, se sirva remitir a éste Tribunal el ejemplar del diario oficial en el que conste la notificación del edicto, para que éste Juzgado esté en aptitud de acordar lo que en derecho proceda. Notifíquese y cúmplase...".

Dos rúbricas.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. RUDY SUÁSTEGUI NAVARRETE.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 29 de Enero de 2018.

DENUNCIANTE: MA. DEL SOCORRO ROMÁN MORA.
PRESENTE.

En cumplimiento al auto de radicación de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número I-003/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y el

sentenciado en contra de la sentencia definitiva condenatoria, instruida en contra CELEDONIO GALINDO MARTINEZ, por la comisión del delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en agravio de la persona de identidad reservada A.K.D.R., del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los bravo y toda vez que no se logró la notificación a la denunciante MA. DEL SOCORRO ROMAN MORA, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en el diario "El Sol de Chilpancingo", así como también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle a la denunciante MA. DEL SOCORRO ROMAN MORA, el auto de radicación de once de octubre de dos mil diecisiete, afectos de hacerle saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de Vista, fijándose nueva hora y fecha a las DIEZ HORAS, DEL DIA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, así también se hace saber a la denunciante que tiene un término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación personal, para que designe asesor jurídico privado que lo represente en esta segunda instancia, quien deberá ser licenciado en derecho, contar con cedula profesional, que señale domicilio particular para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, donde pueda notificársele a su abogado afín de que acepte y proteste el cargo conferido; quien deberá asistir a la audiencia de vista, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo o se niegue hacerlo, esta Cuarta Sala Penal, le designara al asesor jurídico público que en su oportunidad designe en este asunto la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mientras tanto se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, Para que ofrezcan las pruebas que no hubiesen ofrecido en Primera Instancia debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso, a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

EDICTO

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES P.B.A.

En el cuadernillo CA-06/2017, formado con motivo de la apelación interpuesta por la Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, dictada en la carpeta judicial de juicio oral JO-06/2017, instruida en contra de Jovany Alvarado Chávez, Álvaro Salgado de Almonte, Lino Arellano Lázaro, Francisco Jaimes Romero y Alberto Mendoza Quintana, por el Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, en donde es usted victima directa y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó que se le notifique por medio de edicto que se publicará por una sola ocasión en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación nacional, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en la carpeta de juicio de oral JO-06/2017, que son los siguientes-RESUELVE:- PRIMERO. No se acreditó el delito de secuestro agravado, cometido en agravio de las víctimas de identidad reservada con iniciales P.B.A., H.S.C. y T.F.S.-SEGUNDO. Con esta fecha se dicta sentencia definitiva absolutoria a Jovany Alvarado Chavez, Álvaro Salgado Dealmonte, Lino Arellano Lázaro, Francisco Jaimes Romero y Alberto Mendoza Quintana, al no haberse acreditado el delito y la responsabilidad penal en el delito por el que los acusó el Ministerio Público. - TERCERO. En términos del numeral 401 último párrafo del código adjetivo penal nacional, la presente resolución tiene efectos de notificación personal.-CUARTO. Respecto a la notificación de las víctimas, se ordena al asesor jurídico de la víctima le haga saber a las víctimas de identidad reservada con iniciales P.B.A., H.S.C. y T.F.S., el sentido de la presente sentencia, y lo comuniqué a este tribunal de enjuiciamiento.-QUINTO. Con fundamento en los artículos 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, lo que deberán realizar dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.-SEXTO. Dese cumplimiento a lo establecido por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-SÉPTIMO. Entréguese copia fotostática certificada de la presente resolución a las partes.-OCTAVO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente

y, en su oportunidad, archívese la presente carpeta judicial como asunto concluido y transfíerese la misma al Archivo Judicial para su guardia y custodia.-NOVENO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La presente resolución tiene efectos de notificación, toda vez, que ha sido dictada el día de su fecha, con la presencia de las partes procesales en audiencia privada, por Andrés de la Rosa Peláez, Ma. Luisa Nava Gregorio y Juan Carlos Martínez Marchan, el primero de los citados como Juez Presidente, la segunda Jueza relatora y el tercero como Juez integrante, quienes integran de manera Colegiada el Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Cuauhtémoc y Mina. Damos Fe.

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 22 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL, HABILITADO AL JUZGADO CONTROL Y ENJUICIAMIENTO PENAL CON SEDE EN ESTA CIUDAD, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE MINA Y CUAUHTÉMOC.

LIC. MANUEL JAIMES PERAZA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES P.B.A.

En el cuadernillo CA-06/2017, formado con motivo de la apelación interpuesta por la Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, dictada en la carpeta judicial de juicio oral JO-06/2017, instruida en contra de Jovany Alvarado Chávez, Álvaro Salgado de Almonte, Lino Arellano Lázaro, Francisco Jaimes Romero y Alberto Mendoza Quintana, por el del Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, en donde es usted victima directa y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó que se le notifique por medio de edicto que se publicará por una sola ocasión en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación nacional, el auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete,

en donde se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en la carpeta de juicio oral antes citada; a la víctima, por lo que se le previene para que, en un plazo de tres días, siguientes a la notificación, se pronuncie respecto del mismos y señalen domicilio en esta ciudad o autorizar los medios para ser notificados durante el trámite del recurso interpuesto; asimismo, se les hace de su conocimiento que al contestar o adherirse a el recurso, podrán manifestar su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 22 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL, HABILITADO AL JUZGADO CONTROL Y ENJUICIAMIENTO PENAL CON SEDE EN ESTA CIUDAD, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE MINA Y CUAUHTÉMOC.

LIC. MANUEL JAIMES PERAZA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

CAUSA PENAL NO. 151-I/2012.

ALFREDO MACEDONIO CONCEPCIÓN.

COL. CERRO NANCHE MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO.

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal cuyo número se cita al rubro, instruida a Gildardo León Encarnación, por el delito de Homicidio Imprudencial, en agravio de José María Gómez, la Ciudadana Juez de los Autos, dicto un proveído que a la letra dice:

Auto. Ometepec, Guerrero a diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho. (2018).

Por recibido el oficio 197 de fecha doce de enero del año en curso, suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia de Estado, mediante el cual devuelve el edicto, sin diligenciar, mismo que se agrega a los autos; y toda vez que existe pendiente el desahogo del careo procesal

entre el procesado Gilberto León Encarnación con el testigo de cargo Alfredo Macedonio Concepción y para su desahogo se señalan las catorce horas del día trece de marzo del año en curso, y toda vez que no ha sido posible la localización del testigo de cargo antes mencionado; con fundamento en el artículo 40 del Código Procesal Penal se ordena la publicación de edictos por una sola vez en el diatío oficial del Estado de Guerrero, y en el periódico de mayor circulación (el sur) por lo tanto gírese oficio al Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo en cuatro tantos el edicto para que ordene a quien corresponda realice las publicación antes citadas, hecho que sea devuelva los periódicos a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada Teresa Camacho Villalobos, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa por ante la Licenciada Ernestina Polanco Hilario, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.
LIC. ERNESTINA POLANCO HILARIO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. JOSÉ DAMIÁN VALENCIA ÁLVAREZ.
DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA CONSTITUCIÓN NÚMERO 501,
COLONIA CENTRO, DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

Le comunico que en la causa penal 134/2006-II, que se instruyó en contra de Clemencia Guevara Tejedor, por el delito de Despojo, en agravio de José Damián Valencia Álvarez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, ordeno la publicación del siguiente proveído:

AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (08) ocho de diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.

(...)el Secretario de Seguridad Pública Tránsito, Protección Civil y P.S.D del H. Ayuntamiento Municipal de Chilapa de

Álvarez, Guerrero, por medio del cual informa, que no fue posible localizar al C. José Damián Valencia Álvarez; auto de plazo Constitucional de fecha treinta de abril del presente año, al pasivo a través de edictos que se publiquen en el periódico oficial del Gobierno del Estado, así como el de mayor circulación de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, como lo es el "sol de Chilpancingo. (...)

"INSERTO"

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, treinta de abril de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51 y 52, del Código Procesal Penal, es de resolverse y se;(...)

R E S U E L V E:

SEGUNDO. Con esta fecha y siendo las (11:40) ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, se declara extinguida la acción penal por prescripción, por el sobreseimiento a favor de CLEMENCIA GUEVARA TEJEDOR, por el delito de DESPOJO, cometido en agravio de JOSÉ DAMIÁN VALENCIA ÁLVAREZ; en términos del artículo 111 fracción V y 115 fracción I del Código Penal antes invocado.

CUARTO.- En términos de los dispositivos 131 y 132, fracción II, del Código Procesal Penal, hágase saber al Representante Social Adscrito, agraviado, indiciada y Defensa, que la presente resolución es apelable y que disponen del plazo de cinco días para recurrirla, apercibido que de no hacerlo se tendrá por prelucido tal derecho en caso de inconformidad. (...)

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO NO REELECCIÓN".

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

LIC. JESÚS SALVADOR FIGUEROA RENDÓN.

Rúbrica.

EDICTO

C. SHARON GUZMÁN RODRÍGUEZ.
(A G R A V I A D A).

En cumplimiento al proveído del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 87/2014-II, que se instruye a Rómulo Mesino Venegas, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Sharon Guzmán Rodríguez, y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la agraviada Sharon Guzmán Rodríguez, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar a la agraviada en mención, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad (El Sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber el auto del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el que se declara cerrada la instrucción, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, que a la letra dice:

"...Auto.- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto, el estado procesal que guarda la causa penal número 87/2014-II, que se instruye en contra de Rómulo Mesino Venegas, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Sharon Guzmán Rodríguez; y tomando en cuenta lo asentado por el procesado y su defensa, al momento de notificarse del proveído del veintidós del mes y año en curso, donde se declaró agotada la instrucción, en donde refieren textualmente que no tienen más pruebas que ofrecer, por lo tanto y toda vez que efectivamente en autos no existen pruebas pendientes por desahogar, ni recursos por resolver, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 93 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, a petición del procesado y su defensa, con esta fecha se declara cerrada la instrucción y se ordena poner los autos a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones por un término de doce días hábiles, primero al agente del ministerio público

adscrito y enseguida al procesado y su defensa, las cuales deberán exhibir en la audiencia de vista correspondiente.

Por último, atendiendo al principio de igualdad procesal previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar el presente proveído a la agraviada Sharon Guzmán Rodríguez, a efecto de que esté por enterada del procedimiento y manifieste lo que a sus intereses legales convenga, por lo que, tomando en cuenta que de autos se advierte que se desconoce su paradero y domicilio actual, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario de mayor circulación de esta ciudad, denominado "El Sol de Chilpancingo, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. .."

A T E N T A M E N T E.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. URIEL TIZAPA HERNÁNDEZ.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Enero 30 de 2017.

1-1

EDICTO

YONI GUADALUPE CASALES.
AGRAVIADO.

"...En cumplimiento al segundo punto resolutivo de la

resolución de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por los Magistrados de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VII-200/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y defensor de la sentenciada Elvia Méndez Castillo, en contra de la sentencia definitiva condenatoria, de fecha (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), deducido de la causa penal número 194/2013-III, instruida en contra de ELVIA MENDEZ CASTILLO, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelos, y toda vez que se desconoce el domicilio del agraviado; por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la publicación de edictos en el periódico en "el Sur" por solo una sola ocasión,, a efecto de notificarle los puntos resolutive de la presente ejecutoria de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho. Primero. Esta Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Segundo: Se ordena la reposición del procedimiento, a partir de la audiencia de vista celebrada por esta sala, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, al efecto de que este tribunal de alzada, requiera al agraviado Yoni Guadalupe Casales, para que dentro de los tres días siguientes a que se le notifique la presente resolución, deberá de nombrar asesor jurídico privado, que acredite ser licenciado en derecho con cedula profesional y comparezca a aceptar y protestar el cargo conferido, así como para que señale domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, o en caso contrario de oficio esta sala designara un asesor público que asigne la Coordinadora Regional de Asesores Jurídicos dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de no quedar en estado de indefensión, quien de igual manera deberá de comparecer a aceptar y protestar dicho cargo, y manifieste lo que a su asesorado convenga dentro del término de ley, mismo que deberá de asistir a la celebración de la audiencia de vista; repuesto el procedimiento, emítase resolución conforme a derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, los artículos 1, 2 fracción I, 3 y 60 de la Ley Número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como a la ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo Directo Penal número 322/2016, para ello con fundamento en los artículos 27 y 40 primer párrafo y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena notificar al agraviado mencionado, mediante la publicación de Edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el periódico de mayor circulación en el Estado "El Sur". Tercero. De igual manera se ordena notificar la presente resolución a la sentenciada Elvia Mendoza Castillo, el sentido de la presente resolución para ello, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales en vigor, gírese atenta requisitoria al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelos, para que en auxilio de las labores de esta alzada se sirva notificar lo anterior a la acusada antes mencionada, de manera clara y entendible, en el domicilio bien conocido en la localidad de San Pedro Petlacala, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con número telefónico 7571091714. Cuarto. Notifíquese y cúmplase.

Chilpancingo, Guerrero, a 30 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

BENIGNO ROSAS TORRES.

AGRAVIADO.

SALVADOR ROSAS TORRES.

INCULPADO.

"...En cumplimiento al auto dentro de la audiencia de vista diferida de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número IV-114/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Adscrito, en contra del auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, de fecha catorce de

febrero de dos mil diecisiete, deducido de la causa penal número 02/2016-II, instruida en contra de SALVADOR ROSAS TORRES, del índice del Juzgado de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de Morelos, y toda vez de que no fue posible localizar al agraviado y al inculpado BENIGNO ROSAS TORRES Y SALVADOR ROSAS TORRES, respectivamente; por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la publicación de edictos en una solo ocasión en el periódico "El Sol de Chilpancingo", y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado; a efecto de notificarle que se cita a las partes para que tenga lugar la Audiencia de Vista, fijándose LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018); para que se lleve a cabo la audiencia d vista; en la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; mientras tanto, así también se le hace saber al agraviado, que tiene un término de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación personal, para que designe un asesor jurídico privado, que los represente en esta segunda instancia , quien deberá ser licenciado en derecho, contar con cedula profesional, que señale domicilio particular, para notificarle a su abogado, para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital, a fin de que acepte y proteste el cargo; quien deberá asistir a la audiencia de vista, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, o se niegue hacerlo, esta Cuarta Sala Penal, le designará al asesor jurídico público que en su oportunidad designe en este asunto, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen ofrecido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 30 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

EDICTO

C. RIGOBERTO ANTONIO MAYORGA ZÚÑIGA.
(A G R A V I A D O).

En cumplimiento al proveído del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 22/2016-II, instruida a Efrén Guevara Vázquez, por los delitos de homicidio calificado y robo, el primero en agravio de Elías Omar Calderón López y el segundo en agravio de Rigoberto Antonio Mayorga Zúñiga, y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual del agraviado Rigoberto Antonio Mayorga Zúñiga, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar a la agraviada en mención, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad (El Sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber el auto del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el que se declara agotada la instrucción, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, que a la letra dice:

"...Auto.- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Visto el estado procesal que guarda la causa penal número 22/2016-II, que se instruye en contra de Efrén Guevara Vázquez, por los delitos de homicidio calificado y robo, el primero en agravio de Elías Omar Calderón López y el segundo en agravio de Rigoberto Antonio Mayorga Zúñiga; y tomando en cuenta que ha transcurrido con exceso el termino de instrucción, se le hace saber a las partes que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como los recursos legales interpuestos son los siguientes:

El agente del ministerio público adscrito, ofreció las siguientes pruebas: 1.- Documental publica consistente en el informe a cargo del Director General del Archivo Crimínalístico del Estado (emitido el cuatro de julio de dos mil dieciséis), así como del Director General de Reinserción Social del Estado

(emitido el dieciocho de julio de dos mil dieciséis), 2.- Circunstancial o indiciaria, 3.- Instrumental de actuaciones, 4.- Presuncional legal y humana (estas tres últimas pruebas no requieren preparación dado que de desahogan por su propia y especial naturaleza).

El procesado y su defensa ofrecieron las siguientes pruebas: 1. Testimonial de descargo de Guadalupe Vázquez Lucena, Juana Vázquez Lucena y Erika Anayeli Trujillo Vázquez (desahogadas el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis).

Respecto a los recursos legales, hasta el momento las partes no han hecho valer ninguno.

De oficio, este Juzgado ordenó el desahogo de los careos procesales entre el procesado Efrén Guevara Vázquez, con los CC. Fermín Avalos Ortiz, Adrián Victorino Zúñiga y Víctor Manuel López Cervantes, Agentes de la Policía Ministerial del Estado (desahogados el veinte de octubre de dos mil dieciséis), así como con el agraviado Rigoberto Antonio Mayorga Zúñiga (por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se declaró la imposibilidad legal y material para el desahogo de la prueba), asimismo careos procesales entre las testigos de descargo Guadalupe Vázquez Lucena, Juana Vázquez Lucena y Erika Anayeli Trujillo Vázquez, con los agentes ministeriales Fermín Avalos Ortiz (desahogado el quince de noviembre de dos mil diecisiete), Adrián Victoriano Zúñiga (desahogados el cuatro de agosto de dos mil diecisiete) y Víctor Manuel López Cervantes (desahogados el cuatro de agosto de dos mil diecisiete).

Asimismo, se ordenó la práctica de un estudio socioeconómico al procesado de mérito, por parte del personal del Departamento Técnico Penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad (emitido el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete).

Es patente hacer mención que en autos obran las declaraciones de las testigos de identidad cadavérica Catalina López Méndez y Beatriz Arce Tejeda; sin embargo, dichas testigos refieren no haber presenciados los hechos en donde perdiera la vida el agraviado Elías Omar Calderón López, pues tuvieron conocimiento del deceso del agraviado por voz de un policía ministerial que les llamó por teléfono para informarles; por lo que, a nada practico nos llevaría ordenar el desahogo de los careos procesales entre las referidas testigos con el

procesado, al no existir contradicción que discernir, tal y como lo dispone el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales.

Bajo este contexto, de las constancias procesales se desprende que no existen pruebas admitidas y pendientes por desahogar, ni recursos que resolver, por lo tanto, con esta fecha se declara agotada la instrucción, dese vista al procesado y su defensa, para que en el acto de la notificación del presente proveído o dentro de los tres días hábiles siguientes manifiesten si tienen más pruebas que ofrecer, hecho que sea lo anterior acuérdesse lo que en derecho proceda.

Por último, atendiendo al principio de igualdad procesal previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar el presente proveído a la denunciante Beatriz Arce Tejeda, así como al agraviado Rigoberto Antonio Mayorga Zúñiga, a efecto de que estén por enterados del procedimiento y manifiesten lo que a sus intereses legales convenga, en la inteligencia que la denunciante Beatriz Arce Tejeda, deberá ser notificada en su domicilio señalado en autos, mientras que el agraviado Rigoberto Antonio Mayorga Zúñiga, tomando en cuenta que de autos se advierte que se desconoce su paradero y domicilio actual, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario de mayor circulación de esta ciudad, denominado "El Sol de Chilpancingo, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe...".

A T E N T A M E N T E.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. URIEL TIZAPA HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Enero 30 de 2017.

1-1

EDICTO

BRENDA KARINA LÓPEZ PÉREZ.
AGRAVIADA Y QUERELLANTE.

En cumplimiento al pronunciado de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VIII-368/2017, deducido de la causa penal número 83-2/2012, instruida a LEONARDO ARTURO ZARZA ARIAS O LEOBARDO ARTURO ZARZA ARIAS, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de BRENDA KARINA LOPEZ PEREZ y las menores G. K. Y K. J. de apellidos Z. L., en el que se ordena notificar el auto de cinco (5) de diciembre del año pasado, el cual entre otras cosas, en cumplimiento al auto dictado el primero (1) de este mes, en Sesión ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO Y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, al segundo de los nombrados; ahora bien, y tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual de la agraviada y querellante antes mencionada, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, a 30 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 29 de Enero de 2018.

AGRAVIADO: ARCADIO GUERRERO MARTINEZ.
PRESENTE.

En cumplimiento al proveído de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número IV-111/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del auto que resuelve el ejercicio de la acción penal, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, instruida en contra ALMA DELIA RAMOS AVILA, KARLA MARIA LAGUNAS CATALAN, BLANCA IRIS LAGUNAS LINARES, GUILLERMINA AVILA SALES, MA. DEL SOCORRO PEREZ MENCIA, NICOLAS RAMOS AVILA, JOSE LUIS RAMOS AVILA, LUCY RAMOS AVILA y JAVIER SALGADO BRAVO, por la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de ARCADIO GUERRERO MARTINEZ, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los bravo y toda vez que no se logró la notificación al agraviado ARCADIO GUERRERO MARTINEZ, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en el diario "El Sol de Chilpancingo", así como también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle al agraviado ARCADIO GUERRERO MARTINEZ, el auto de radicación de veintiséis de abril de dos mil diecisiete y el proveído de nueve de enero de dos mil dieciocho, afectos de hacerle saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de Vista, fijándose nueva hora y fecha a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DIA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno

Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, así también se hace saber al agraviado que tiene un término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación personal, para que designe asesor jurídico privado que lo represente en esta segunda instancia, quien deberá ser licenciado en derecho, contar con cedula profesional, que señale domicilio particular para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, donde pueda notificársele a su abogado afín de que acepte y proteste el cargo conferido; quien deberá asistir a la audiencia de vista, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo o se niegue hacerlo, esta Cuarta Sala Penal, le designara al asesor jurídico público que en su oportunidad designe en este asunto, la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero; mientras tanto se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, Para que ofrezcan las pruebas que no hubiesen ofrecido en Primera Instancia debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso, a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

1-1

CONVOCATORIA

ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, A.C.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2817 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, Y DEMÁS APLICABLES DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, ASOCIACIÓN CIVIL, SE CONVOCA A UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 11:00 HORAS, EN EL AUDITORIO DEL "CLUB DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL, GENERAL Y LICENCIADO JOSÉ ORTIZ ÁVILA", SITO EN LA CALLE DE CROTOS NÚMERO DOSCIENTOS CATORCE, FRACCIONAMIENTO "LAS BRISAS", DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO.

LA ASAMBLEA SE CELEBRARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

I. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.

II. PRESENTACIÓN, DEL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS INHERENTES AL MISMO.

III. PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ASOCIACIÓN AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL INFORME DEL AUDITOR EXTERNO Y ADOPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES INHERENTES A LOS MISMOS.

IV. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL PRESUPUESTO DE OPERACIÓN PARA EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO Y ADOPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES INHERENTES AL MISMO.

V. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, A.C.

VI. TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, A.C.

VII. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL PLAN DE ACCIÓN A DOS AÑOS Y EL PLAN ANUAL PARA LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, A.C.

VIII. ASUNTOS GENERALES.

IX. DESIGNACIÓN DE DELEGADO O DELEGADOS PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA ASAMBLEA QUE SE CONVOCA.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN, SE RECONOCERÁN ÚNICAMENTE COMO ASOCIADOS A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE APAREZCAN INSCRITOS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ASOCIADOS.

SE HACE SABER A LOS ASOCIADOS QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN, PARA CONCURRIR A LA ASAMBLEA, DEBERÁN EXHIBIR LA TARJETA DE ADMISIÓN CORRESPONDIENTE, MISMA QUE PODRÁ OBTENERSE A SOLICITUD DE LAS PERSONAS QUE APAREZCAN INSCRITAS COMO ASOCIADOS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN Y QUE SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS;

SOLICITUD QUE HA DE PRESENTARSE ENTRE LOS SIETE Y LOS DOS DÍAS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA, EN LAS OFICINAS DE LA ASOCIACIÓN, SITAS EN LA CALLE DE CROTOS NÚMERO DOSCIENTOS CATORCE, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO.

LOS ASOCIADOS PODRÁN CONCURRIR PERSONALMENTE A LAS ASAMBLEAS O POR APODERADO DESIGNADO EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, A.C. LA TARJETA DE ADMISIÓN PODRÁ EXPEDIRSE AL ASOCIADO QUE LA SOLICITE O A SU REPRESENTANTE DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LA CARTA PODER ANTES MENCIONADA.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 15 DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN, LA ASAMBLEA SE CONSIDERARÁ LEGALMENTE INSTALADA CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE ASOCIADOS QUE ASISTA.

ACAPULCO, GUERRERO, A 02 DE FEBRERO DEL 2018.

SEÑORA PATRICIA MOLINA BASTERIS.
PRESIDENTA.
Rúbrica.

LICENCIADO RAÚL GÁMEZ CHARLES.
SECRETARIO.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.